

REGLAMENTO DEL SENADO



REGOLAMENTO DEL SENATO
EDIZIONE IN LINGUA SPAGNOLA

Senato della Repubblica



BIBLIOTECA ITALIA

REGLAMENTO DEL SENADO



Senato della Repubblica

Questo volume presenta il Regolamento del Senato nel testo vigente

Supervisione e coordinamento del Segretariato Generale
del Senato della Repubblica

Traduzione di Piero Grandese

Gli aspetti linguistici sono stati curati
dal Servizio degli affari internazionali
del Senato della Repubblica

Gli aspetti grafici ed editoriali sono stati curati
dall'Ufficio delle informazioni parlamentari,
dell'archivio e delle pubblicazioni del Senato

Le pubblicazioni del Senato sono disponibili
gratuitamente online in formato elettronico
www.senato.it/pubblicazioni

La versione su supporto materiale è disponibile
presso il Centro di *In-Form@zione* - Libreria multimediale
Via della Maddalena 27, 00186 Roma
e può essere richiesta per posta elettronica
libreria@senato.it

El presente volumen incluye el Reglamento del Senado
en su texto actualmente en vigor

Supervisión y coordinación de la Secretaría General del Senado de la República

Traducción de Piero Grandese

Los aspectos lingüísticos han sido tratados por el
Servicio de Asuntos Internacionales
del Senado de la República

Los aspectos gráficos han sido tratados por la
Oficina de Información Parlamentaria,
del Archivo y de las Publicaciones del Senado

Las publicaciones del Senado están disponibles
gratuitamente en línea en formato electrónico
www.senato.it/pubblicazioni

La versión en papel está disponible
en el Centro de *In-Form@zione* - Libreria multimediale
Via della Maddalena 27, 00186 Roma
y puede solicitarse por correo electrónico
libreria@senato.it

ÍNDICE

CAPÍTULO I	
<i>Disposiciones preliminares</i>	7
CAPÍTULO II	
<i>Constitución de la Mesa</i>	9
CAPÍTULO III	
<i>De las atribuciones de la Presidencia</i>	12
CAPÍTULO IV	
<i>De los Grupos Parlamentarios.</i>	16
CAPÍTULO V	
<i>De la Junta del Reglamento, de la Junta de Elecciones e Inmunidades Parlamentarias y de la Comisión para la Biblioteca y el Archivo Histórico.</i>	24
CAPÍTULO VI	
<i>De las Comisiones Permanentes y de las Comisiones Especiales y Bicamerales</i>	28
CAPÍTULO VII	
<i>De la convocatoria del Senado, de la organización de los trabajos y de las sesiones plenarias</i>	64

CAPÍTULO VIII

<i>De las sesiones conjuntas de las dos Cámaras</i>	74
---	----

CAPÍTULO IX

<i>Del orden en las sesiones, de la seguridad del Senado y de las tribunas</i>	75
--	----

CAPÍTULO X

<i>De la presentación y tramitación de los proyectos y proposiciones de ley</i>	80
---	----

CAPÍTULO XI

<i>De las declaraciones de urgencia y de los procedimientos abreviados</i>	85
--	----

CAPÍTULO XII

<i>Del debate.</i>	92
----------------------------	----

CAPÍTULO XIII

<i>De las decisiones del Senado y de las formas de votación – Votación final de los proyectos legislativos</i>	114
--	-----

CAPÍTULO XIV

<i>De los proyectos de ley constitucional.</i>	127
--	-----

CAPÍTULO XV

<i>Del procedimiento de examen de las cuentas generales del Estado y del control financiero, económico y administrativo</i>	130
---	-----

CAPÍTULO XVI	
<i>Del suplicatorio y de la comprobación de credenciales</i>	144
CAPÍTULO XVII	
<i>De algunos procedimientos especiales. . . .</i>	150
CAPÍTULO XVIII	
<i>De los procedimientos de conexión con la Unión Europea y con los organismos internacionales</i>	155
CAPÍTULO XIX	
<i>De las preguntas, interpelaciones y mociones</i>	165
CAPÍTULO XX	
<i>De las investigaciones parlamentarias. . . .</i>	180
CAPÍTULO XXI	
<i>De las Diputaciones</i>	182
CAPÍTULO XXII	
<i>Del presupuesto y de las Cuentas Generales del Senado.</i>	182
CAPÍTULO XXIII	
<i>De las oficinas del Senado</i>	183
CAPÍTULO XXIV	
<i>De la aprobación y de la revisión del Reglamento</i>	184

REGLAMENTO DEL SENADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.

Adquisición de las prerrogativas y los derechos inherentes al cargo de Senador – Obligaciones de los Senadores.

1. Los Senadores adquieren las prerrogativas de su cargo y todos los derechos inherentes a sus funciones por el mero hecho de haber sido elegidos o nombrados, a partir del momento bien de su proclamación – si han sido elegidos – bien de la comunicación de su nombramiento – si han sido nombrados –.

2. Los Senadores tendrán la obligación de participar en las sesiones del Pleno y en los trabajos de las Comisiones.

Artículo 2.

Mesa de edad.

1. En su primera sesión después de las elecciones, el Senador de más edad presidirá el Senado de forma interina.

2. Los seis Senadores más jóvenes presentes en la sesión ejercerán las funciones de Secretarios.

Artículo 3.

*Junta interina para la comprobación de credenciales.
Proclamación de los Senadores entrantes.*

1. Tras la formación de la Mesa de edad, el Presidente, cuando fuera necesario, proclamará Senadores electos a los candidatos que sustituyen a los que optan a la Cámara de los Diputados.

2. Para las correspondientes comprobaciones, el Presidente convocará inmediatamente una Junta interina para la comprobación de las credenciales.

3. La Junta interina estará constituida por los Senadores miembros de la Junta de Elecciones del Senado de la legislatura anterior que estén presentes en la primera sesión. En caso de que su número fuera menor de siete, el Presidente procederá a completar el colegio por sorteo hasta alcanzar dicho número. La Junta interina estará presidida por el miembro de más edad; el miembro más joven ejercerá de Secretario.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LA MESA

Artículo 4.

Elección del Presidente.

Después de realizar los trámites previstos en los artículos anteriores, el Senado procederá a la elección de su Presidente mediante votación secreta. Resultará elegido el Senador que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los componentes del Senado. En caso de no alcanzarse dicha mayoría en las dos primeras votaciones, se procederá al día siguiente a una tercera, en la que será suficiente la mayoría absoluta de los votos de los Senadores presentes, computándose como votos también las papeletas en blanco. En caso de que en la tercera votación ningún candidato alcanzara dicha mayoría, se procederá ese mismo día a una segunda vuelta entre los dos Senadores más votados en el anterior escrutinio, resultando elegido el que consiga la mayoría de votos, aun relativa. En caso de empate, accederá a la segunda vuelta o resultará elegido el candidato de más edad.

Artículo 5.

Elección de los demás miembros de la Mesa.

1. Una vez elegido el Presidente, con ocasión de la siguiente sesión se procederá a la elección entre los Senadores de cuatro Vicepresidentes, tres Cuestores y ocho Secretarios.

2. Para las votaciones a que se refiere el apartado 1, cada Senador indicará en su papeleta de voto dos nombres para los Vicepresidentes, dos para los Cuestores, cuatro para los Secretarios. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos.

2-bis. Con el fin de garantizar una mayor representatividad de la Mesa de Presidencia, los Grupos parlamentarios que no estén representados en ella podrán solicitar que se proceda a la elección de otros Secretarios. El Consejo de Presidencia decidirá sobre tales solicitudes. El número de nuevos Secretarios no podrá en ningún caso ser superior a dos¹.

2-ter. El Presidente fijará la fecha para la votación a que se refiere el apartado *2-bis*. En dicha votación cada Senador escribirá en su papeleta de voto un único nombre. De entre los Senadores adscritos a Grupos cuya solicitud haya sido admi-

¹ A efectos del artículo 7 más abajo, la *Mesa de Presidencia*, una vez constituida, asumirá la denominación de *Consejo de Presidencia*.

tida por El Consejo de Presidencia resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos; sólo podrá elegirse un Senador de cada Grupo.

2-quater. [Derogado].

3. En las elecciones supletorias, cuando sea necesario cubrir una o dos vacantes, cada Senador indicará en su papeleta de voto un nombre; cuando sea necesario cubrir más de dos vacantes, escribirá un número de nombres igual a la mitad de las vacantes redondeado al entero inmediatamente superior. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

4. En caso de empate, resultará elegido el candidato de más edad.

Artículo 6.

Recuento de las papeletas para la elección de los miembros de la Mesa.

1. La Mesa de edad realizará en sesión pública el recuento de las papeletas para la elección del Presidente.

2. El recuento de las papeletas para las votaciones a que se refiere el artículo 5 se realizará sin tardanza por parte de ocho Senadores designados a tal efecto por sorteo. Para dar validez a las operaciones de escrutinio será necesaria la presencia de cinco de ellos.

Artículo 7.

Consejo de Presidencia.

En cuanto quede constituida la Mesa definitiva, denominada Consejo de Presidencia, el Presidente informará de ello al Presidente de la República y a la Cámara de los Diputados.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 8.

Atribuciones del Presidente.

El Presidente representa al Senado y regula la actividad de todos sus órganos, velando por el cumplimiento de su Reglamento. Basándose en él, dirige los debates y mantiene el orden, decide sobre la admisibilidad de los textos, concede el uso de la palabra, plantea las cuestiones, establece el orden de las votaciones y proclama sus resultados. Asimismo, supervisa las funciones atribuidas a los Cuestores y a los Secretarios y asegura el correcto desarrollo de la Administración del Senado impartiendo las disposiciones pertinentes.

Artículo 9.

Atribuciones de los Vicepresidentes.

1. Los Vicepresidentes suplen al Presidente en la dirección de los debates y en sus funciones como representante del Senado en las ceremonias públicas.

2. El Presidente del Senado designará el Vicepresidente encargado de ejercer sus funciones en caso de impedimento temporal.

Artículo 10.

Atribuciones de los Cuestores.

Los Cuestores supervisan de forma colegiada el orden y la seguridad, los servicios del Senado y el protocolo, siguiendo las disposiciones del Presidente; redactan el proyecto del presupuesto y de las cuentas generales del Senado; se encargan de la gestión de los fondos a disposición del Senado, también de forma individual en los casos previstos por los Reglamentos internos de la Administración.

Artículo 11.

Atribuciones de los Secretarios.

1. Los Secretarios supervisan la redacción de las actas de las sesiones públicas y redactan el de

las sesiones secretas; inscriben los Senadores en el registro de oradores; dan lectura de las actas y, a instancia del Presidente, de cualquier otro acto y documento que deba comunicarse al Pleno; efectúan el llamamiento nominal; comprueban el resultado de las votaciones; velan por la fidelidad de las reproducciones taquigráficas de las sesiones; redactan las actas de las reuniones del Consejo de Presidencia y, en general, coadyuvan al Presidente para asegurar el desarrollo regular de las labores del Senado.

2. En caso de necesidad, el Presidente podrá llamar a uno o más Senadores presentes en el Salón de Sesiones para que ejerzan funciones de Secretarios.

Artículo 12.

Atribuciones del Consejo de Presidencia - Prórroga de poderes.

1. El Consejo de Presidencia, presidido por el Presidente del Senado, adopta el proyecto de presupuesto del Senado, las variaciones de las asignaciones para los diversos capítulos y las cuentas generales; aprueba el Reglamento de la Biblioteca y el Reglamento del Archivo Histórico del Senado; adopta las sanciones a cargo de los Senadores en los casos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 67; nombra al Secretario General del Senado

a propuesta del Presidente; aprueba los Reglamentos internos de la Administración del Senado y adopta las medidas relativas a su propio personal en los casos que allí se prevén; examina todas las demás cuestiones que le traslade el Presidente.

2. En las reuniones del Consejo celebradas de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 67, participarán los Presidentes de los Grupos parlamentarios que no cuenten con representantes en la propia Presidencia.

2-bis. El Consejo de Presidencia adoptará el Código de Conducta de los Senadores, por el que se establecen principios y normas de comportamiento a los que los Senadores deben atenerse en el ejercicio de su mandato parlamentario.

3. Cuando se renueve el Senado, el Consejo de Presidencia permanecerá en funciones hasta la siguiente reunión del nuevo Pleno.

Artículo 13.

Cese de los cargos del Consejo de Presidencia.

1. Los Senadores llamados a formar parte del Gobierno cesarán de sus cargos en el Consejo de Presidencia.

1-bis. Los Vicepresidentes y los Secretarios que entren a formar parte de un Grupo parlamentario distinto al de su pertenencia en el momento de su elección cesarán de su cargo. Esta disposición no

se aplicará cuando el cese fuera decidido por el Grupo de procedencia, o bien en caso de disolución o de fusión con otros Grupos parlamentarios.

CAPÍTULO IV

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 14.

Composición de los Grupos parlamentarios.

1. Todos los Senadores deberán pertenecer a un Grupo parlamentario. Los Senadores de derecho y vitalicios y los Senadores vitalicios, dentro de la autonomía de su legitimización, podrán no formar parte de ningún Grupo.

2. En el plazo de tres días a partir de la primera sesión, todo Senador tendrá la obligación de señalar a la Presidencia del Senado el Grupo del que tiene la intención de formar parte.

3. Los Senadores que entren a formar parte del Senado en el transcurso de la legislatura deberán indicar a la presidencia del Senado, en el plazo de tres días a partir de su proclamación o nombramiento, a qué Grupo parlamentario tienen la intención de adherirse.

4. Cada Grupo deberá constar de al menos diez Senadores y deberá representar a un partido o

movimiento político – también resultante de la agregación entre diversos partidos o movimientos políticos – que haya presentado a las elecciones del Senado sus propios candidatos bajo un mismo símbolo, consiguiendo su elección como Senadores. En caso de que diversos partidos o movimientos políticos hubieran presentado a las elecciones listas conjuntas de candidatos bajo un mismo símbolo, con referencia a dichas listas sólo podrá constituirse un Grupo, el cual representará de forma conjunta a esos partidos o movimientos políticos. Está permitida la constitución de Grupos autónomos, integrados por al menos diez Senadores, siempre y cuando se correspondan con partidos o movimientos que se hayan presentado a las elecciones unidos o conectados entre sí. Los Senadores que no hubieran declarado su intención de pertenecer a un Grupo en concreto formarán el Grupo Mixto.

5. Los Senadores pertenecientes a las minorías lingüísticas reconocidas legalmente, elegidos en las Regiones de asentamiento de dichas minorías, así como los Senadores elegidos en las Regiones a que se refiere el artículo 116, apartado 1, de la Constitución, cuyo Estatuto establezca la protección de las minorías lingüísticas, podrán constituir un Grupo integrado por al menos cinco miembros.

6. Cuando los componentes de un Grupo regularmente constituido se vean reducidos en el

transcurso de la legislatura a un número menor de diez, el Grupo se declarará disuelto y los Senadores que lo integraban, en caso de no adherirse a otros Grupos en el plazo de tres días desde la declaración de disolución, quedarán adscritos al Grupo Mixto, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 15.

Convocatoria y constitución de los Grupos. Aprobación del Reglamento.

1. En el plazo de siete días a partir de la primera sesión, el Presidente del Senado convocará, para cada Grupo por constituir, a los Senadores que hayan declarado su intención de formar parte del mismo, así como a los Senadores que haya que adscribir al grupo Mixto.

2. En el momento de su constitución, cada Grupo comunicará a la Presidencia del Senado su denominación y cualquier posterior variación de la misma, así como la relación de sus componentes suscrita por el Presidente del Grupo, nombrado con ocasión de la sesión convocada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1. Además, cada Grupo nombrará uno o varios Vicepresidentes y uno o varios Secretarios. De dichos nombramientos y de cada modificación de los mismos, así como de las variaciones en la composición del

Grupo parlamentario, se dará comunicación al Consejo de Presidencia del Senado.

3. En el transcurso de la legislatura se podrán constituir nuevos Grupos únicamente si éstos resultaran de la unión entre Grupos anteriormente constituidos, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 14, apartados 4, penúltimo párrafo, y 5.

3-bis. En el plazo de treinta días a partir de su constitución, la Asamblea de cada Grupo aprobará un Reglamento y lo transmitirá al Consejo de Presidencia del Senado dentro de los cinco días siguientes. Dicho Reglamento se publicará en el sitio web del Senado.

3-ter. En todo caso, el Reglamento indicará en la Asamblea del Grupo el órgano competente para aprobar el informe financiero; definirá los órganos responsables de la gestión administrativa y contable del Grupo; regulará, asimismo, las formas y criterios a los que el órgano responsable de la gestión administrativa deberá atenerse a la hora de destinar las asignaciones a las finalidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 16.

3-quater. El Consejo de Presidencia definirá las formas para dar publicidad a los documentos concernientes a la organización interna de los Grupos, sin perjuicio, en todo caso, de la publicación y libre consulta en línea, en el sitio web del Grupo, de las informaciones sobre la clasificación, la cualificación y los cometidos asignados específi-

camente a cada puesto de trabajo al servicio del Grupo, así como su lugar de trabajo ordinario.

Artículo 16.

Locales, equipos y asignaciones destinados a los Grupos parlamentarios.

1. Se asegurará a los Grupos parlamentarios la disponibilidad de locales, equipos y de una única asignación anual, con cargo al presupuesto del Senado, proporcional a su consistencia numérica, para los fines a que se refiere el apartado 2. Dentro de dicha asignación, corresponderá a cada Grupo, en todo caso, una partida mínima de recursos financieros, que el Consejo de Presidencia fijará habida cuenta de las exigencias básicas comunes a los Grupos.

2. Todas las dotaciones asignadas a los Grupos parlamentarios con cargo al presupuesto del Senado, determinadas y definidas sobre la base de las decisiones del Consejo de Presidencia, se destinarán a los Grupos exclusivamente para los fines institucionales referentes a la actividad parlamentaria y a las actividades políticas con ella relacionadas, a las funciones de estudio, edición y comunicación vinculadas a ellas, así como a los gastos para el funcionamiento de sus órganos y estructuras, incluidos los correspondientes a la retribución de su personal.

Artículo 16-*bis*.

Gestión contable y financiera de los Grupos parlamentarios.

1. Cada Grupo aprobará anualmente un informe económico de ejercicio, dentro de los plazos y de acuerdo con las formas establecidas por el Consejo de Presidencia mediante un Reglamento de Contabilidad específico, que regulará los procedimientos de contabilización de ingresos y gastos, con referencia a las asignaciones transferidas por el Senado al Grupo y destinadas a las finalidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 16.

2. Con el fin de garantizar la transparencia y exactitud de la gestión contable y financiera, los Grupos contarán con el apoyo de una entidad de revisión legal, elegida por el Consejo de Presidencia mediante licitación pública; ésta comprobará en el transcurso del ejercicio la regularidad de la contabilidad y la correcta imputación de los hechos de gestión en las escrituras contables, y expresará una valoración sobre el informe económico a que se refiere el apartado 1.

3. El informe económico se transmitirá al Presidente del Senado, acompañado de una declaración del Presidente del Grupo certificando la aprobación del informe por parte de la Asamblea del Grupo y la valoración de la entidad de revisión contable a que se refiere el apartado 2.

4. Cada Grupo tendrá la obligación de publicar en línea, en su sitio web libremente accesible, todas las órdenes de pago, los cheques y las transferencias bancarias, con indicación expresa del correspondiente concepto, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Consejo de Presidencia.

5. El control de la conformidad del informe económico presentado por cada Grupo con lo prescrito en el Reglamento será efectuado por los Senadores Cuestores, de acuerdo con los criterios y las formas establecidos por el Consejo de Presidencia. Posteriormente, los informes se publicarán tanto en el sitio web de cada Grupo como en anexo a la cuenta de ingresos y gastos del Senado, a que se refiere el artículo 165.

6. La transferencia de las asignaciones a los Grupos con cargo al presupuesto del Senado será autorizada por los Senadores Cuestores, y estará supeditada al resultado positivo del control de conformidad a que se refiere el apartado 5.

7. Los Senadores Cuestores informarán al Consejo de Presidencia de los resultados de la actividad realizada de conformidad con los apartados 5 y 6.

8. En caso de que un Grupo no transmitiera el informe económico dentro del plazo fijado en el apartado 1, cesará en el derecho a recibir, durante el año en curso, la asignación a que se refiere el artículo 16. En caso de que los Senadores Cues-

tores observaran que el informe o la documentación que lo acompaña no se ajustan a las prescripciones del Reglamento, instarán al Presidente del Grupo, en el plazo de diez días a partir de la recepción del informe, para que proceda a regularizar la situación, fijando para ello un plazo de tiempo. En caso de que el Grupo no procediera a regularizar la situación dentro del plazo establecido, el mismo cesará en el derecho a recibir, durante el año en curso, la asignación a que se refiere el artículo 16. Las pérdidas de derechos previstas en el presente apartado serán comprobadas y ratificadas por el Consejo de Presidencia, a propuesta de los Senadores Cuestores, y supondrán, asimismo, la obligación de devolver las cantidades recibidas con cargo al presupuesto del Senado y no justificadas, de la manera que establezca el propio Consejo de Presidencia.

9. Basándose en el Reglamento de Contabilidad a que se refiere el apartado 1, el Consejo de Presidencia también aprobará las normas a seguir en la redacción del informe económico que deberá presentarse al final de la legislatura y en caso de disolución de un Grupo.

10. En caso de que un Grupo parlamentario ya no estuviera constituido en la siguiente legislatura, el remanente de gestión, en su caso, se devolverá al presupuesto del Senado, con la salvedad de la provisión destinada a hacer frente a posibles gastos y contenciosos. En cualquier caso, también

se considerará reconstituido el Grupo parlamentario que asumiera en la legislatura siguiente una denominación parcialmente distinta a la asumida en la legislatura anterior, sobre la base de un acuerdo entre los Presidentes de los Grupos afectados. En caso de que el Grupo reconstituido tuviera la intención de subrogarse en el patrimonio del Grupo de la legislatura anterior, su Presidente y su tesorero deberán constituir una provisión adecuada para dar cobertura a las posibles obligaciones del Grupo de la legislatura anterior.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO, DE LA JUNTA DE ELECCIONES E INMUNIDADES PARLAMENTARIAS Y DE LA COMISIÓN PARA LA BIBLIOTECA Y EL ARCHIVO HISTÓRICO

Artículo 17.

Nombramiento de los componentes de la Junta del Reglamento, de la Junta de Elecciones e Inmunidades Parlamentarias y de la Comisión para la Biblioteca y el Archivo Histórico.

El Presidente, en cuanto estén constituidos los Grupos parlamentarios, nombrará los componentes de la Junta del Reglamento, de la Junta de Elecciones e Inmunidades Parlamentarias y de la

Comisión para la Biblioteca y el Archivo Histórico, dando comunicación de ello al Senado.

Artículo 18.

Junta del Reglamento.

1. La Junta del Reglamento estará integrada por diez Senadores y su composición reflejará, en la medida de lo posible, la proporción existente en el Pleno entre todos los Grupos parlamentarios. La Junta estará presidida por el propio Presidente del Senado.

2. El Presidente, valoradas las circunstancias y oído el dictamen de la Junta, podrá complementar la composición de la misma en uno o dos miembros, con el fin de garantizar una mayor representatividad.

3. Corresponde a la Junta la iniciativa o bien el examen de toda propuesta de modificación del Reglamento, así como expresar su dictamen en las cuestiones de interpretación del Reglamento que le sometiera el Presidente del Senado.

3-bis. Cuando uno o más Presidentes de Grupos cuya consistencia numérica sea igual al menos a una tercera parte de los miembros del Senado planteen una cuestión de interpretación del Reglamento, el Presidente la someterá a la Junta.

Artículo 19.

Junta de Elecciones e Inmunidades Parlamentarias.

1. La Junta de Elecciones e Inmunidades Parlamentarias estará integrada por veintitrés Senadores y estará presidida por un Senador que la Junta elegirá entre sus miembros pertenecientes a los Grupos de la oposición.

2. Los Senadores nombrados por el Presidente del Senado para formar parte de la Junta no podrán rechazar el nombramiento ni dimitir de la misma. El Presidente del Senado podrá reemplazar a un miembro de la Junta en caso de que éste no pudiera participar en sus sesiones durante un periodo prolongado de tiempo debido a motivos muy graves.

3. En caso de que la Junta, a pesar de haber sido convocada en repetidas ocasiones por su Presidente, no se reuniera durante un periodo de tiempo superior a un mes, el Presidente del Senado procederá a renovar su composición.

4. La Junta procederá a la comprobación de las credenciales de los Senadores y de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad en su caso sobrevenidas, de acuerdo con las normas del Reglamento específico; informará al Senado, si así fuera solicitada, sobre las posibles irregularidades del proceso electoral encontradas durante la comprobación.

5. Además, corresponde a la Junta examinar los suplicatorios presentados con arreglo al artículo 68 de la Constitución e informar al Senado acerca de los actos transmitidos por la autoridad judicial y referentes a suplicatorios relacionados con los delitos recogidos en el artículo 96 de la Constitución, así como sobre los suplicatorios presentados con arreglo al artículo 10, apartado 1, de la Ley Constitucional de 16 de enero de 1989, n.º 1.

6. El Reglamento para la comprobación de las credenciales a que se refiere el apartado 4 se someterá a la Junta del Reglamento, oída la Junta de Elecciones e Inmunidades Parlamentarias, y será adoptado por el Senado por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 20.

Comisión para la Biblioteca y el Archivo Histórico.

La Comisión para la Biblioteca y el Archivo Histórico estará integrada por tres Senadores. La Comisión cuidará de la Biblioteca y del Archivo Histórico del Senado y propondrá al Consejo de Presidencia el texto y las modificaciones de los correspondientes Reglamentos.

CAPÍTULO VI
DE LAS COMISIONES PERMANENTES
Y DE LAS COMISIONES ESPECIALES
Y BICAMERALES

Artículo 21.

*Formación y renovación de las Comisiones
Permanentes: designaciones por parte de los Grupos.*

1. En el plazo de cinco días a partir de su constitución, cada Grupo designará sus representantes en las diversas Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 22, a razón de uno por cada catorce inscritos, e informará de ello a la Presidencia del Senado.

2. Los Grupos integrados por un número de Senadores menor que el número de Comisiones podrán designar a un mismo Senador para hasta tres Comisiones, con el fin de que estén representados en el mayor número posible de Comisiones.

3. Los Senadores que no resulten asignados después del reparto previsto en el apartado 1, serán repartidos por el Presidente del Senado entre las Comisiones Permanentes sobre la base de las propuestas de los Grupos de pertenencia, de manera que en cada Comisión quede reflejada, en la medida de lo posible, la proporción existente en el Pleno entre todos los Grupos parlamentarios, así como la relación entre mayoría y oposición.

4. El Senador que fuera llamado a formar parte del Gobierno será reemplazado en la Comisión, hasta el fin de su mandato, por otro Senador designado por su Grupo; éste también seguirá formando parte de la Comisión de la que, en su caso, procediera. El Senador que representa al Gobierno en una Comisión podrá reemplazar a uno de los Senadores de su Grupo de pertenencia, incluso al designado por el propio Grupo, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

4-bis. [Derogado]

5. Con la salvedad de los casos previstos en los apartados 2 y 4, ningún Senador podrá ser asignado a más de una Comisión Permanente.

6. El Presidente comunicará al Senado la composición de las Comisiones Permanentes.

7. Las Comisiones Permanentes se renovarán una vez finalizado el primer bienio de la legislatura, pudiéndose confirmar sus componentes.

Artículo 22.

Comisiones Permanentes - Competencias.

1. Las Comisiones Permanentes tendrán competencia sobre las materias señaladas para cada una de ellas:

1^a – Asuntos constitucionales, asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Inte-

rior, ordenamiento general del Estado y de la Administración Pública;

2^a – Justicia;

3^a – Asuntos Exteriores, emigración;

4^a – Defensa;

5^a – Programación económica, presupuesto;

6^a – Hacienda y Tesoro;

7^a – Educación pública, bienes culturales, investigación científica, espectáculos y deportes;

8^a – Obras públicas, comunicaciones;

9^a – Agricultura y producción agroalimentaria;

10^a – Industria, comercio, turismo;

11^a – Trabajo público y privado, seguridad social;

12^a – Higiene y sanidad;

13^a – Territorio, medioambiente, bienes ambientales;

14^a – Políticas de la Unión Europea.

Artículo 23.

Comisión de Políticas de la Unión Europea.

1. La Comisión de Políticas de la Unión Europea tiene competencia general sobre los aspectos de ordenamiento de las actividades y las medidas adoptadas por la Unión Europea y sus instituciones, y en materia de aplicación de los acuerdos europeos. Además, la Comisión tiene competen-

cia sobre las materias relacionadas con el cumplimiento de los imperativos derivados del ordenamiento de la Unión Europea. Asimismo, dentro de sus competencias, la Comisión se ocupará de las relaciones con el Parlamento Europeo y con la Conferencia de los Órganos Especializados en Asuntos Europeos de los Parlamentos Nacionales de los Estados de la Unión.

2. La Comisión tiene competencia para informar sobre los proyectos de ley europea y de delegación legislativa europea, así como sobre todo proyecto legislativo, de contenido análogo, que contenga disposiciones urgentes para el cumplimiento de obligaciones derivadas de la pertenencia a la Unión Europea y para la ejecución de sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. La Comisión expresará su dictamen – o, en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 144, presentará observaciones y propuestas – sobre los proyectos legislativos y los borradores de actos normativos del Gobierno concernientes a la aplicación de los Tratados de la Unión Europea, y posteriores modificaciones, o relativos a la transposición de normas de la Unión Europea y, en general, sobre todos los proyectos legislativos que puedan suponer problemas relevantes de compatibilidad con la normativa de la Unión Europea; también examinará los asuntos y los informes a que se refiere el artículo 142. En particular, la Comisión expresará su dictamen o bien formulará

observaciones y propuestas sobre los mencionados actos en materia de relaciones entre las Regiones y la Unión Europea, a las que se refiere el artículo 117, tercer apartado, de la Constitución; en materia de participación por parte de las Regiones y Provincias Autónomas en la formación y transposición de actos normativos comunitarios, a la que se refiere el artículo 117, quinto apartado, de la Constitución; en materia de regulación de los supuestos y las formas en que las Regiones pueden celebrar acuerdos con Estados o convenios con entidades territoriales internas de otros Estados miembro de la Unión Europea, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117, noveno apartado, de la Constitución; así como en materia de cumplimiento del principio de subsidiariedad en las relaciones entre la Unión Europea y el Estado y las Regiones, al que se refiere el artículo 120, segundo apartado, de la Constitución. Además, la Comisión ejercerá las competencias que específicamente le atribuyan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 24.

Comisiones Especiales.

Cuando el Senado disponga la constitución de una Comisión Especial, el Presidente establecerá su composición y procederá a su formación a tra-

vés de las designaciones de los Grupos parlamentarios, respetando el criterio de proporcionalidad.

Artículo 25.

Nombramiento de órganos colegiados.

1. Con la salvedad de lo dispuesto en normas especiales con rango de ley o de reglamento, para la elección de los miembros de los órganos colegiados, cada Senador votará a dos terceras partes de los componentes por nombrar, sin computarse las fracciones inferiores a la mitad de unidad; cuando hubiera que nombrarse a menos de tres componentes, cada Senador votará un único nombre. Resultarán elegidos quienes hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se aplicará el último apartado del artículo 5.

2. El recuento de las papeletas de voto será efectuado por tres Secretarios designados por el Presidente. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11.

3. Para el nombramiento, mediante elección, de órganos colegiados cuya composición, por prescripción legal o reglamentaria, deba reflejar la proporción entre Grupos parlamentarios, la Presidencia comunicará a los Grupos el número de puestos correspondientes a cada uno de ellos de acuerdo con el mencionado criterio, solicitando

la designación de un número igual de Senadores. Sobre la base de dichas designaciones, el Presidente preparará la relación de nombres que posteriormente someterá al Pleno, el cual decidirá por votación secreta.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores también se cumplirá, en la medida de lo posible, en las elecciones supletorias.

5. El Senado podrá delegar en el Presidente el nombramiento de los órganos colegiados o de sus componentes individualmente.

Artículo 26.

Órganos colegiados bicamerales.

1. Cuando se deba proceder a la formación de órganos colegiados bicamerales, el Presidente del Senado promoverá los acuerdos necesarios con el Presidente de la Cámara de los Diputados con el fin de garantizar la representación del mayor número de Grupos parlamentarios constituidos en ambas Cámaras, con arreglo al criterio de proporcionalidad.

2. Para el funcionamiento de los mencionados órganos, cuando tengan su sede en el Senado, se cumplirán, en cuanto fueran de aplicación, las disposiciones del Reglamento del Senado.

Artículo 27.

Elección de las Mesas de las Comisiones.

1. Las Comisiones, con ocasión de su primera sesión, procederán a la elección de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. Para la elección del Presidente se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.

3. Para la elección de los dos Vicepresidentes y de los dos Secretarios, respectivamente, cada miembro de la Comisión escribirá en su papeleta de voto un único nombre, resultando elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el candidato de más edad. Las mismas disposiciones se aplicarán para las elecciones supletorias.

3-bis. Los componentes de la Mesa de una Comisión que pasaran a formar parte de un Grupo distinto al que pertenecían en el momento de su elección cesarán en su mandato. Esta disposición no se aplicará en caso de que el cese haya sido decidido por el Grupo de procedencia, o bien en caso de disolución o de fusión con otros Grupos parlamentarios.

Artículo 28.

Reuniones de las Comisiones – Cometidos.

Las Comisiones se reunirán con competencia legislativa plena por delegación del Pleno para exa-

minar y decidir sobre proyectos y proposiciones de ley; con funciones de redacción y competencia para la formulación definitiva de los artículos de los proyectos y proposiciones de ley que deban posteriormente someterse al Pleno únicamente para la votación de los artículos y la votación final; para elaborar un dictamen sobre proyectos y proposiciones de ley u otros asuntos sobre los que deban informar al Pleno; con funciones consultivas y competencia para emitir dictámenes sobre proyectos y proposiciones de ley u otros asuntos asignados a otras Comisiones. Además, las Comisiones se reunirán para examinar y dictaminar asuntos sobre los que no deban informar al Pleno, para desarrollar preguntas, para escuchar o debatir informaciones o comunicaciones del Gobierno, para adquirir elementos informativos y para realizar investigaciones.

Artículo 29.

Convocatoria de las Comisiones.

1. Las Comisiones serán convocadas la primera vez por el Presidente del Senado para proceder a su constitución. Posteriormente serán los Presidentes respectivos quienes realicen la convocatoria, comunicando el orden del día.
2. Las Mesas de las Comisiones, complementadas por los representantes de los Grupos, prepa-

rarán el programa y el calendario de trabajo de cada Comisión; éstos se fijarán de manera que quede garantizado el examen prioritario de los proyectos legislativos y demás temas incluidos en el programa y en el calendario del Pleno. Cuando al menos una quinta parte de los miembros de una Comisión requirieran que se debata un tema determinado, aunque no incluido en el programa, la decisión sobre la inclusión de dicho tema en el orden del día se trasladará a la mayor brevedad a la Mesa de la Comisión.

2-bis. El programa y el calendario de trabajo de cada Comisión se organizarán de manera que quede garantizado el examen en tiempo útil de los actos preparatorios de la legislación de la Unión Europea, publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea o bien comunicados por el Gobierno.

3. Al finalizar cada sesión, por norma, el Presidente de la Comisión anunciará la fecha, la hora y el orden del día de la sesión siguiente. El orden del día se imprimirá y publicará.

4. En los casos en que no se hubiera dado comunicación de la convocatoria al finalizar la sesión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, el orden del día deberá imprimirse, publicarse y remitirse a todos los componentes de la Comisión con una antelación mínima de veinticuatro horas. Para las sesiones de las Comisiones ejerciendo competencia legislativa plena o con funciones

de redacción, dicha antelación será de cuarenta y ocho horas.

5. En los periodos de suspensión de la actividad del Senado, la convocatoria de las sesiones de las Comisiones con competencia legislativa plena y con funciones de redacción será comunicada mediante anuncio de la fecha y del orden del día de las sesiones de las Comisiones por el Presidente del Senado en el transcurso de la última sesión plenaria antes de la suspensión, o mediante envío del orden del día a todos los Senadores, por norma con una antelación mínima de tres días.

6. Las Comisiones se convocarán de forma extraordinaria para debatir temas determinados cuando así lo disponga el Presidente del Senado, también a instancia del Gobierno. Asimismo, el Presidente del Senado podrá solicitar que las convocatorias ya publicadas sean revocadas cuando lo considerare necesario en relación con los trabajos del Pleno.

7. Durante los periodos de suspensión de los trabajos del Senado, la convocatoria de las Comisiones para debatir temas determinados también podrá ser solicitada por una tercera parte de los componentes de las propias Comisiones. La convocatoria deberá producirse antes del décimo día a contar desde la solicitud.

8. Cuando esté reunido el Pleno, las Comisiones reunidas con competencia legislativa plena y con funciones de redacción deberán suspender

su sesión cuando así lo soliciten el Presidente del Senado o bien una tercera parte de los Senadores presentes en cada Comisión.

Artículo 30.

Quórum para las sesiones de las Comisiones – Comprobación.

1. Para dar validez a las sesiones de las Comisiones reunidas con competencia legislativa plena y con funciones de redacción, a las sesiones en que la Comisiones debatan y adopten decisiones en torno a asuntos sobre los que no deban informar al Pleno, así como en los casos previstos en el artículo 27, se requerirá la presencia de la mayoría de los componentes de las Comisiones; el Presidente comprobará dicha mayoría al comienzo de la sesión. En todos los demás casos, dicha comprobación no será necesaria.

2. Se considera que la Comisión cuenta siempre con el quórum necesario para adoptar decisiones. No obstante, el Presidente, de oficio o con ocasión de la primera votación a mano alzada posterior a la finalización del debate general, o bien a instancia de un Senador, expresada antes de que sea anunciada cualquier otra votación a mano alzada, acordará la pertinente comprobación.

3. Cuando hubiera lugar a la comprobación del quórum para dar validez a las decisiones adopta-

das por las Comisiones reunidas con las funciones a que se refiere el apartado 1, se requerirá la presencia de la mayoría de los componentes de la Comisión. En cualquier otro caso será suficiente la presencia de una tercera parte de los componentes.

4. Antes de la votación de una propuesta para cuya aprobación fuese necesario el voto favorable de una mayoría de los componentes de la Comisión, el Presidente podrá disponer la comprobación del número de Senadores presentes.

5. En caso de comprobarse la falta de quórum, el Presidente suspenderá la sesión durante veinte minutos. A continuación se aplicará la normativa prevista para el Pleno.

Artículo 31.

Participación de los Senadores en Comisiones distintas a la de pertenencia – Obligación del secreto.

1. Todo Senador puede participar en las sesiones de Comisiones distintas a la de pertenencia, con voz pero sin voto.

2. Previa comunicación por escrito al Presidente de la Comisión, cada Grupo podrá reemplazar a sus representantes en una Comisión para un proyecto legislativo en concreto o para una única sesión.

3. Las Comisiones podrán decidir que sus componentes estén obligados a guardar secreto respecto de determinados documentos, noticias o debates que afecten al Estado. En este caso estará prohibida la participación por parte de Senadores que no formen parte de la Comisión prevista en el primer apartado.

Artículo 32.

Actas de las sesiones de las Comisiones.

De las sesiones de las Comisiones se levantará el acta de conformidad con las normas dispuestas en el primer apartado del artículo 60. La redacción del acta será supervisada por los Senadores Secretarios.

Artículo 33.

Publicidad de los trabajos de las Comisiones.

1. De toda sesión de Comisión se redactará y publicará un resumen de los trabajos realizados, así como, en los casos de sesiones con competencia legislativa plena y con funciones de redacción y en las demás hipótesis previstas por el Reglamento, la reproducción taquigráfica.

2. En el resumen y en la reproducción no se hará mención de los debates ni de las decisiones adoptadas sobre los temas a que se refiere el último apartado del artículo 31.

3. [Derogado].

4. El Presidente del Senado, a instancia de la Comisión, podrá acordar que los representantes de los medios de comunicación y el público sean admitidos a seguir el desarrollo de las sesiones desde locales separados a través de equipos audiovisuales.

5. En el caso de las sesiones celebradas con competencia legislativa plena y con funciones de redacción, la publicidad de los trabajos también quedará garantizada a través de equipos audiovisuales colocados en locales separados, a disposición del público y de los medios de comunicación.

Artículo 34.

Asignación de los proyectos y proposiciones de ley y demás asuntos a las Comisiones – Comisiones reunidas – Conflictos de competencia.

1. El Presidente del Senado asignará a las Comisiones Permanentes competentes por materia o a las Comisiones Especiales los proyectos legislativos y, en general, los asuntos sobre los que las Comisiones estén llamadas a pronunciarse de

conformidad con el presente Reglamento, y dará comunicación de ello al Senado. Además, podrá enviar a las Comisiones los informes, documentos y actos recibidos por el Senado y relacionados con las materias de su competencia.

1-*bis*. Como norma, los proyectos legislativos se asignarán a las Comisiones con competencia legislativa plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 y con funciones de redacción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.

2. Un proyecto o proposición de ley o un asunto podrá ser asignado a más de una Comisión para su examen o para que se adopte una decisión conjunta. Por norma, las Comisiones reunidas estarán presididas por el Presidente de Comisión de más edad.

3. El Presidente del Senado asignará a la Comisión Permanente 14^a y a las otras Comisiones competentes por materia los actos a que se refieren los artículos 23, 125-*bis*, 142, 143 y 144.

4. Cuando una Comisión estimara que un tema que se le haya asignado no es de su competencia, informará de ello al Presidente del Senado para que adopte las decisiones oportunas.

5. En caso de que más de una Comisión se considerara competente, el Presidente del Senado decidirá al respecto, oídos los Presidentes de las Comisiones afectadas.

Artículo 35.

Asignación a las Comisiones con competencia legislativa plena.

1. El Presidente tendrá la facultad de asignar los proyectos legislativos para su aprobación a las mismas Comisiones Permanentes que serían competentes para informar al Pleno, o bien a Comisiones especiales, y dará comunicación de ello al Senado. No obstante, para los proyectos legislativos en materia constitucional y electoral, de delegación legislativa, de conversión en ley de decretos-ley, de autorización para la ratificación de tratados internacionales, de aprobación de presupuestos y cuentas, así como para todos los proyectos legislativos referidos en el artículo 126-bis y los remitidos a las Cámaras al amparo del artículo 74 de la Constitución, siempre será obligatorio el debate y la votación por parte del Pleno.

2. No obstante lo anterior, hasta el momento de la votación final, el proyecto o proposición de ley será deferido al Pleno cuando el Gobierno o una décima parte de los componentes del Senado o una quinta parte de los componentes de la Comisión así lo solicitasen al Presidente del Senado; o bien, una vez que el debate ya hubiera empezado, solicitasen al Presidente de la Comisión que el proyecto legislativo sea debatido y votado por el Pleno, o bien que sea sometido a su aprobación final sólo con declaraciones de voto, en las for-

mas y dentro de los límites fijados en el apartado 2 del artículo 109. El proyecto legislativo también se deferirá al Pleno en el supuesto previsto en los apartados 5 y 6 del artículo 40. En caso de reasignación del proyecto legislativo a la Comisión para su dictamen, la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios fijará el plazo para la finalización del examen por parte de la Comisión.

Artículo 36.

Asignación a las Comisiones con funciones de redacción.

1. Con las salvedades previstas en el primer apartado del artículo 35, el Presidente del Senado podrá asignar los proyectos legislativos a las Comisiones Permanentes o a las Comisiones Especiales para su formulación definitiva, reservando para el Pleno únicamente la votación de los artículos y la votación final sólo con declaraciones de voto, en las formas y dentro de los límites fijados en el apartado 2 del artículo 109. Asimismo, deberá dar comunicación de ello al Senado.

2. En el plazo de ocho días desde la comunicación al Senado de la asignación, ocho Senadores podrán solicitar que el examen por parte de la Comisión sea precedido por un debate en el Pleno con el objeto de fijar, a través de una moción específica, los principios generales a que la

Comisión deberá atenerse en la formulación del texto. El Pleno decidirá por votación a mano alzada y sin debate previo sobre dicha petición. De ser acogida la petición, el proyecto legislativo se incorporará al programa de trabajo para que el correspondiente debate quede inscrito en el orden del día del Pleno.

3. Hasta el momento de la votación final por parte del Pleno, el proyecto legislativo estará sometido al procedimiento normal de examen y aprobación cuando así lo solicite el Gobierno o una décima parte de los componentes del Senado o una quinta parte de los componentes de la Comisión, o bien cuando se produzca el supuesto a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 40. En caso de reasignación del proyecto legislativo a una Comisión para su dictamen, la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios fijará el plazo para la finalización del examen por parte de la Comisión.

Artículo 37.

Modificación de los cometidos de una Comisión respecto de un proyecto legislativo

1. Con las salvedades previstas en el primer apartado del artículo 35, el Presidente del Senado tendrá la facultad de asignar a una Comisión la competencia legislativa plena o bien funciones de redacción respecto de un proyecto legislativo an-

teriormente asignado a la misma Comisión para su dictamen, cuando así lo solicite la Comisión por unanimidad y tras obtener el beneplácito del Gobierno.

2. El cambio de funciones no podrá acordarse cuando haya sido expresado un dictamen contrario a la medida, en los supuestos a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 40.

Artículo 38.

Dictámenes sobre proyectos legislativos y otros asuntos.

El Presidente podrá disponer que una Comisión emita un dictamen sobre un proyecto o proposición de ley o sobre un asunto anteriormente asignado a otra Comisión. Si una Comisión considerase útil oír el dictamen de otra Comisión o expresar el suyo sobre proyectos legislativos o asuntos asignados a otra Comisión, lo podrá solicitar por conducto del Presidente del Senado.

Artículo 39.

Procedimiento para la expresión de dictámenes.

1. La Comisión encargada de emitir su dictamen deberá comunicarlo en un plazo no superior a quince días – ocho en el caso de proyectos le-

gislativos declarados urgentes –, sin perjuicio de la facultad del Presidente del Senado de fijar un plazo más reducido en consideración de las circunstancias.

2. Cuando dicho plazo hubiera vencido sin que la Comisión haya dado a conocer su dictamen, se entenderá que la Comisión misma no considera oportuno expresar alguno, a no ser que, a petición del Presidente del órgano consultado, hubiera sido concedida por parte de la Comisión competente por materia una prórroga del plazo, por un periodo que en ningún caso podrá ser superior al del plazo originario.

3. Como norma, el dictamen se emitirá por escrito. En casos de urgencia o cuando resultara manifiestamente oportuno, el dictamen podrá comunicarse a la Comisión competente mediante intervención personal del Presidente de la Comisión consultada o de un miembro de ésta por él designado.

4. La Comisión consultada podrá solicitar que el dictamen escrito se imprima como anexo al informe que la Comisión competente presentará ante el Pleno.

Artículo 40.

Dictámenes obligados.

1. Quedan asignados a la Comisión Permanente 14^a, para su dictamen, los proyectos legislativos a

que se refiere el artículo 23, apartado 3, deferidos a otras Comisiones, así como los proyectos legislativos que regulan los procedimientos de adecuación del ordenamiento interno a la normativa de la Unión Europea.

2. Quedan asignados a la Comisión Permanente 1ª, para su dictamen, los proyectos legislativos deferidos a otras Comisiones que presenten aspectos relevantes en materia constitucional o que conciernan a la organización de la Administración Pública.

3. Quedan asignados a la Comisión Permanente 5ª, para su dictamen, los proyectos legislativos deferidos a otras Comisiones que supongan nuevos y mayores gastos o una disminución de ingresos, o que contengan disposiciones relevantes a efectos de la directrices y previsiones del programa de desarrollo económico.

4. Quedan asignados a la Comisión Permanente 2ª, para su dictamen, los proyectos legislativos deferidos a otras Comisiones que contengan disposiciones que impliquen sanciones penales o administrativas.

5. Cuando la Comisión Permanente 5ª emita por escrito un dictamen contrario a la aprobación de un proyecto legislativo que suponga nuevos y mayores gastos o una disminución de ingresos y que haya sido asignado a otra Comisión con competencia legislativa plena o con funciones de redacción, motivando su oposición por la insuficiencia

de las correspondientes partidas o de la cobertura financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, tercer apartado, de la Constitución y con las disposiciones legislativas vigentes, el proyecto legislativo se trasladará al Pleno en caso de que la Comisión competente por materia no se adhiriera a dicho dictamen.

6. Los mismos efectos surtirá el dictamen contrario emitido por escrito por la Comisión Permanente 1ª en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, así como el dictamen contrario de la Comisión Permanente 14ª en los supuestos a que se refiere el apartado 1, en caso de que la Comisión competente por materia no se adhiriera a dicho dictamen.

7. Con la salvedad de lo dispuesto en el apartado 10, los dictámenes a que se refiere el presente artículo se emitirán en los términos y en las formas establecidas en el artículo 39 y se imprimirán como anexos al informe que la Comisión competente presentará al Pleno. El informe deberá motivar, en su caso, las razones de no haberse adherido a los mencionados dictámenes.

8. La comprobación de la idoneidad de la cobertura financiera, a efectos de la emisión del dictamen a que se refiere el apartado 5, deberá referirse a la cuantificación de los gastos relacionados con cada disposición y a los gastos imputables a cada uno de los años incluidos en el presupuesto plurianual en vigor.

9. Los proyectos legislativos que incluyan disposiciones en las materias señaladas en el artículo 117 de la Constitución o en las materias previstas en los Estatutos Especiales de las Regiones adoptados por leyes constitucionales, o que afecten a la actividad legislativa o administrativa de las Regiones, se trasladarán también a la Comisión parlamentaria de Asuntos Regionales. Cuando ésta, de acuerdo con los términos que establece el artículo 39, haya emitido su dictamen, éste se adjuntará al informe que la Comisión competente presentará ante el Pleno.

10. A efectos de la emisión del dictamen por parte de las Comisiones Permanentes 1ª, 5ª y 14ª, todos los términos establecidos en el artículo 39 correrán desde la fecha en que el dictamen haya sido solicitado por parte de la Comisión competente por materia.

11. Cuando sean remitidos a la Comisión Permanente 5ª para su dictamen proyectos legislativos y enmiendas que supongan el uso de partidas presupuestarias, incluidas las provisiones adscritas a los fondos especiales, para finalidades distintas a las establecidas en la ley de Presupuestos, la propia Comisión Permanente 5ª tendrá la facultad de solicitar a las Comisiones competentes en la materia a que estén vinculadas la partida presupuestaria o la provisión, un dictamen sobre si el uso a que se destinan las mismas es o no distinto a lo que establece la ley de Presupuestos.

12. Las Comisiones competentes por materia que hayan solicitado un dictamen a la Comisión Permanente 5ª sobre proyectos legislativos y enmiendas, tendrán la obligación de remitir a ésta todos los elementos adquiridos que pudieran ser útiles para la comprobación de la cuantificación de los gastos, incluido el informe técnico a que se refiere el artículo 76-bis, apartado 3, si así fuera requerida.

Artículo 41.

Procedimiento de las Comisiones con competencia legislativa plena.

1. Para el debate y la votación de los proyectos y proposiciones de ley por parte de las Comisiones con competencia legislativa plena se cumplirán, en lo que fuera de aplicación, las normas sobre el debate y la votación en el Pleno, con la salvedad de las limitaciones a la presentación de enmiendas a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 100. Para las votaciones, públicas y secretas – que se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 116 y en el apartado 6 del artículo 118 –, será necesario que así lo soliciten tres y cinco Senadores, respectivamente. Las peticiones que en el Pleno deban ser presentadas por al menos ocho Senadores, en la Comisión serán presentadas por al menos dos Senadores,

o incluso por uno, si lo hiciera en nombre de un Grupo parlamentario.

2. El debate podrá ser precedido por una exposición del Presidente, o de un Senador delegado por él, en la que se informará a la Comisión sobre el proyecto o proposición de ley, sus antecedentes y todo lo que pueda servir para enmarcar las cuestiones que el propio proyecto legislativo regule.

3. Si el Senador que presenta la proposición de ley – y, en el caso de varios proponentes, el primer firmante – no formara parte de la Comisión competente para debatirlo, éste deberá ser avisado de la convocatoria de la Comisión.

4. Todos los Senadores podrán transmitir a la Comisión enmiendas y mociones y solicitar o ser solicitados para que los ilustren ante la Comisión misma.

5. Las enmiendas que impliquen mayores gastos o disminuciones de ingresos, las que presenten aspectos relevantes en materia constitucional o que conciernan a la organización de la Administración Pública, las que incluyan disposiciones de sanciones penales o administrativas y las que incluyan disposiciones en las materias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, deberán presentarse antes del comienzo del debate y no se podrán votar de no haber sido enviadas previamente a las Comisiones Permanentes 5ª, 1ª, 2ª y 14ª, respectivamente, para su dictamen. El plazo para el dictamen será de ocho días a contar desde la fecha

de envío. Por lo que atañe a los dictámenes de las Comisiones Permanentes 1^a, 5^a y 14^a se aplicará lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 40.

Artículo 42.

Procedimiento de las Comisiones en el ejercicio de funciones de redacción – Votación final del proyecto legislativo en el Pleno.

1. Para el debate sobre el articulado en el seno de las Comisiones ejerciendo funciones de redacción se aplicarán las normas del artículo 41.

2. En el supuesto a que se refiere el apartado 2 del artículo 36, la Comisión debatirá los diversos artículos sobre la base de las directrices marcadas por el Pleno. Sobre la admisibilidad de mociones o enmiendas aparentemente en contraste con dichas directrices decidirá el Presidente de la Comisión.

3. Las cuestiones de no ha lugar y suspensivas no se podrán plantear en el supuesto a que se refiere el apartado anterior; en los demás casos se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 43.

4. Tras el examen de los diversos artículos, la Comisión nombrará a un ponente encargado de redactar el informe escrito.

5. En el Pleno sólo podrán hacer uso de la palabra el ponente y el representante del Gobierno. A

continuación se procederá a la votación del articulado y a la aprobación final del proyecto legislativo. Se admitirán las declaraciones de voto en las formas y dentro de los límites establecidos por el apartado 2 del artículo 109.

Artículo 43.

Procedimiento de las Comisiones en el ejercicio de funciones dictaminadoras.

1. Sobre los proyectos legislativos asignados a las Comisiones para su dictamen tendrá lugar un debate general de carácter sumario después, en su caso, de la exposición previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 41.

2. El debate sobre los diversos artículos tendrá lugar cuando hayan sido presentadas enmiendas. En este caso, la Comisión podrá nombrar un Comité, formado de manera que quede garantizada la participación de la minoría, al que se encomendará la redacción definitiva del texto del proyecto legislativo.

3. En el seno de una Comisión no se podrán decidir cuestiones de no ha lugar o suspensivas. Cuando éstas hubieran sido planteadas y la Comisión se mostrara favorable, se someterán, acompañadas de un informe, al Pleno. Se admitirá el simple aplazamiento del debate, siempre y cuan-

do no sobrepase el plazo dentro del cual la Comisión deba informar al Senado.

3-*bis*. En cada Comisión Permanente, los Senadores pertenecientes a la Comisión 14^a tendrán el cometido de informar, aun sólo oralmente, sobre los aspectos a que se refiere el artículo 40, apartado 1, una vez finalizado el correspondiente examen en Comisión.

4. Al finalizar el debate, la Comisión nombrará a un ponente encargado de informar al Pleno. El informe deberá presentarse en un plazo máximo de diez días a contar desde la fecha del nombramiento.

5. Para sostener el debate ante el Pleno, la Comisión podrá nombrar una Subcomisión de no más de siete miembros, elegidos de manera que quede garantizada la participación de la minoría.

6. En todo caso estará admitida la presentación de informes minoritarios.

7. Tanto el ponente encargado por la Comisión de informar al Pleno como el Senador que presente el informe minoritario podrán complementar oralmente su ponencia.

Artículo 44.

Plazos para la presentación de informes.

1. Los informes sobre los proyectos legislativos asignados a las Comisiones para su dictamen o

con funciones de redacción deberán presentarse en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la asignación.

2. El Presidente del Senado, en consideración de las exigencias del programa de trabajo o cuando las circunstancias así lo hicieran oportuno, podrá fijar un plazo reducido para la presentación del informe, dando comunicación de ello al Pleno.

3. Vencido el plazo, a la hora de programar los trabajos, el proyecto legislativo será considerado para ser debatido, incluso sin informe, según el texto del proponente, a no ser que el Pleno conceda, a petición de la Comisión, un nuevo plazo no superior a dos meses, compatiblemente con la realización del programa de trabajo.

4. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se debatan proyectos legislativos asignados previamente a una Comisión con funciones de redacción y sobre los que la Comisión no hubiera agotado la votación de los artículos, los proyectos legislativos serán examinados y votados por el Pleno siguiendo el procedimiento ordinario. No obstante, en caso de que, con arreglo al apartado 2 del artículo 36, el examen en Comisión hubiera sido precedido por el debate previo en el Pleno, no habrá lugar al debate general.

5. Los informes se imprimirán y distribuirán al menos dos días antes del debate.

Artículo 45.

Cómputo de los plazos.

Para el cómputo de los plazos para la presentación de informes y la emisión de dictámenes no se tendrán en cuenta los periodos en que los trabajos del Senado hayan sido suspendidos a la espera de la convocatoria a domicilio del Pleno.

Artículo 46.

Informaciones y aclaraciones requeridas por las Comisiones al Gobierno – Comunicaciones de los representantes del Gobierno.

1. Las Comisiones tendrán la facultad de pedir a los representantes del Gobierno informaciones o aclaraciones sobre cuestiones, también políticas, relacionadas con las materias de su competencia. Las sesiones informativas con miembros del Gobierno, a excepción de las previstas en el artículo 105, apartado 1-*bis*, tendrán lugar en las Comisiones, también en sesión conjunta de ambas Cámaras.

2. Asimismo, las Comisiones podrán requerir a los representantes del Gobierno para que informen, también por escrito, sobre la ejecución de leyes y sobre el seguimiento dado a mociones y resoluciones aprobadas por el Senado o acepta-

das por el Gobierno. Con el fin de conocer el estado de aplicación de leyes ya vigentes en las materias de su competencia, cada Comisión podrá nombrar a uno o más ponentes para que, una vez adquiridos los elementos de conocimiento necesarios, informen a la Comisión dentro del plazo asignado.

3. Los representantes del Gobierno podrán intervenir en las sesiones de las Comisiones para dar comunicaciones, también en sesión conjunta de ambas Cámaras.

Artículo 47.

Adquisición de elementos de información sobre los proyectos legislativos y demás asuntos asignados a las Comisiones.

1. En relación con los proyectos legislativos y, en general, con los asuntos a ellas encomendados, las Comisiones podrán solicitar a los Ministros que dispongan que las correspondientes Administraciones y las Entidades sometidas a su control les faciliten las noticias y los elementos de carácter administrativo o técnico útiles para complementar la información sobre los asuntos que se estén tratando, incluso a través de la intervención personal de funcionarios y administradores en las sesiones.

1-*bis*. En relación con los dictámenes sobre nombramientos gubernamentales de que fueran requeridas, las Comisiones podrán proceder a escuchar al candidato propuesto por el Gobierno. La audiencia también podrá tener lugar en sesión conjunta de ambas Cámaras.

Artículo 48.

Diligencias dirigidas a la adquisición de elementos de conocimiento.

1. En las materias de su competencia y previo consentimiento del Presidente del Senado, las Comisiones podrán disponer diligencias dirigidas a adquirir noticias, informaciones y documentación.

2. Para la realización de dichas diligencias, las Comisiones no contarán con los poderes a que se refiere el apartado 5 del artículo 162, ni tendrán la facultad de ejercer algún control político, emanar directrices o proceder a imputaciones de responsabilidad.

3. Los programas correspondientes, preparados por las Comisiones, se comunicarán al Presidente del Senado; éste, para su aplicación concreta, asegurará el entendimiento con los Ministros competentes, también en lo que se refiere a las Entidades

públicas sometidas al control de éstos, y podrá autorizar, en su caso, asesoramientos técnicos e inspecciones.

4. Todos los gastos derivados de la realización de las diligencias correrán a cargo del presupuesto del Senado.

5. A efectos de las diligencias en objeto, las Comisiones tendrán la facultad de celebrar sesiones específicas, pudiendo solicitar la intervención de los Ministros competentes así como de funcionarios de ministerios y de administradores de Entidades públicas. Asimismo, se podrá invitar a representantes de Entidades territoriales, de entidades privadas, de asociaciones sectoriales y de otros expertos en la materia objeto de examen.

6. Al finalizar las diligencias, la Comisión podrá aprobar un documento que se imprimirá y distribuirá. De las sesiones referidas en el presente artículo se podrá redactar y publicar la reproducción taquigráfica, cuando así lo disponga la Comisión.

7. En caso de que se hubiera dispuesto una diligencia sobre el mismo asunto también por parte de la Cámara de los Diputados, el Presidente del Senado podrá promover los acuerdos oportunos con el Presidente de la Cámara Baja para que las Comisiones de ambas Cámaras actúen de forma conjunta.

Artículo 48-bis.

Petición de procedimientos de información.

En caso de que al menos una tercera parte de los miembros de la Comisión propusiera recurrir a los procedimientos a que se refieren los artículos 46, 47 y 48, la petición deberá someterse a la Comisión en el plazo de diez días desde su presentación.

Artículo 49.

[Derogado.]

Artículo 50.

Informes y propuestas de iniciativa de las Comisiones – Resoluciones.

1. Las Comisiones tendrán la facultad de presentar ante el Pleno, a iniciativa propia, informes y propuestas sobre las materias de su competencia.

2. Al finalizar el examen de los asuntos a ellas encomendados y sobre los que no tengan la obligación de informar al Senado, las Comisiones podrán votar resoluciones para expresar su opinión y sus orientaciones en orden al tema del debate.

Deberá asistir a la sesión un representante del Gobierno.

3. Cuando así lo solicite el Gobierno o una tercera parte de los componentes de la Comisión, las resoluciones, acompañadas de un informe escrito, se comunicarán al Presidente del Senado para que las someta al Pleno.

Artículo 51.

Conexión y concurrencia entre iniciativas legislativas.

1. Los proyectos legislativos con objetos idénticos o estrechamente vinculados entre sí se incluirán conjuntamente en el orden del día de la Comisión competente, a no ser que sobre algunos de ellos dicha Comisión hubiera agotado ya el debate.

2. Cuando el Gobierno informe al Pleno de su intención de presentar un proyecto de ley propio sobre una materia que ya sea objeto de una proposición de ley de iniciativa parlamentaria asignado a una Comisión, ésta podrá aplazar o suspender el debate sobre la proposición de ley hasta la presentación del proyecto gubernamental, pero en todo caso durante no más de un mes.

3. Cuando en el orden del día de una Comisión esté incluido un proyecto legislativo con un objeto idéntico o estrechamente relacionado con el de

un proyecto ya presentado ante la Cámara de los Diputados, el Presidente del Senado informará de ello al Presidente de la Cámara de los Diputados para alcanzar un entendimiento.

CAPÍTULO VII
**DE LA CONVOCATORIA DEL SENADO,
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS
Y DE LAS SESIONES PLENARIAS**

Artículo 52.

Convocatoria del Senado.

1. El Presidente convoca al Senado enviando el orden del día.

2. Cuando el Senado se convoque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, segundo apartado, de la Constitución, se especificará en la petición de convocatoria el tema que deba incluirse en el orden del día.

3. La convocatoria extraordinaria también podrá producirse durante el periodo de prórroga de los poderes tras la disolución del Senado.

4. En el supuesto a que se refiere el tercer apartado del artículo 94 de la Constitución, el Presidente fijará la fecha para la convocatoria del Se-

nado de acuerdo con el Presidente de la Cámara de los Diputados.

Artículo 53.

Programa de trabajo.

1. Los trabajos del Senado se organizarán según el método de la programación por sesiones bimestrales sobre la base de programas y calendarios.

2. Para los trabajos de las Comisiones Permanentes y Especiales, así como para la actividad de las Comisiones Bicamerales, se reservarán dos semanas de cada mes no coincidentes con los trabajos del Pleno. Para la actividad de las Comisiones Bicamerales se promoverán los acuerdos necesarios con el Presidente de la Cámara de los Diputados.

3. El Presidente del Senado preparará el programa de trabajo cada dos meses, tomando los contactos necesarios con el Presidente de la Cámara de los Diputados, con los Presidentes de las Comisiones Permanentes y Especiales y con el Gobierno; el programa será sometido a la aprobación de la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios, que se reunirá en presencia de los Vicepresidentes del Senado y con la intervención del representante del Gobierno. El programa se redactará teniendo en cuenta las prioridades se-

ñaladas por el Gobierno y las propuestas presentadas por los Grupos parlamentarios y por los Senadores individualmente, también en lo que atañe a las funciones de inspección y control, para las que se reservarán periodos de tiempo específicos y adecuados. Los proyectos legislativos, los actos de orientación y de fiscalización parlamentaria del Gobierno suscritos por al menos una tercera parte de los Senadores se incluirán de derecho en el programa de trabajo como asuntos a tratar inmediatamente después de los temas cuya deliberación hubiera empezado ya, a razón de uno cada tres meses.

4. Una vez aprobado por unanimidad, el programa será definitivo después de comunicarse al Pleno. Si en el momento de la comunicación un Senador o el representante del Gobierno solicitaran debatirlo, en el debate podrá intervenir, además del solicitante, un orador de cada Grupo durante un máximo de diez minutos.

5. El procedimiento previsto en los anteriores apartados también se aplicará para el examen y la aprobación de posibles modificaciones del programa de trabajo.

6. A efectos de la ejecución del programa, el Presidente convocará a los Presidentes de las Comisiones Permanentes y Especiales, interviniendo también el representante del Gobierno, para establecer las formas y los tiempos de los trabajos

de las Comisiones, compaginándolos con la actividad del Pleno.

7. Los Reglamentos internos de los Grupos parlamentarios establecerán procedimientos y formas de participación que permitan a los Senadores expresar sus orientaciones y presentar propuestas sobre las materias incluidas en el programa de trabajo o, en todo caso, en el orden del día.

Artículo 54.

Plan de trabajo.

En caso de que la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios no alcanzara un acuerdo sobre el programa, el Presidente, basándose en las indicaciones surgidas desde la propia Junta, preparará un plan de trabajo para un periodo de una semana. Dicho plan se comunicará al Pleno y, de no haber propuestas de modificaciones, será definitivo; en caso contrario, el Pleno votará de una en una las propuestas de modificación, después de un debate limitado a un máximo de un orador de cada Grupo y durante un máximo de diez minutos cada uno. En el transcurso de la semana, la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios será convocada para decidir acerca de la organización de los trabajos durante el periodo siguiente.

Artículo 55.

Calendario de trabajo.

1. Con el fin de establecer las pautas para la aplicación del programa definitivo, el Presidente preparará un calendario de trabajo y lo someterá a la aprobación de la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios, en la que participará el Gobierno en la persona de un representante propio.

2. El calendario tendrá normalmente vigencia mensual y llevará el número y la fecha de las diversas sesiones, indicándose los temas a tratar. Para cada día de sesión previsto en el calendario el Pleno se reunirá, por norma, una sola vez.

3. Cuando haya sido adoptado por unanimidad, el calendario tendrá carácter definitivo y se comunicará al Pleno. En caso contrario, se podrán proponer modificaciones por parte de un Senador de cada Grupo. Sobre las propuestas de modificación decidirá el Pleno con votación a mano alzada, tras las intervenciones de un máximo de un orador de cada Grupo durante un máximo de diez minutos cada uno. El calendario definitivo se publicará y distribuirá.

4. El procedimiento previsto en los apartados anteriores también se aplicará, en su caso, para el examen y la aprobación de propuestas de modificación del calendario.

5. Para organizar el debate en torno a los diversos temas del calendario, la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios determinará, por norma, el tiempo global que deberá reservarse a cada Grupo, estableciéndose, asimismo, la fecha límite antes de la cual los temas incorporados al calendario deberán ser votados. Además, la Junta fijará la fecha antes de la cual deberán votarse o desarrollarse los proyectos legislativos, las iniciativas de impulso político y las de control e inspección, suscritas por al menos una tercera parte de los Senadores e incluidas en el programa de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, apartado 3.

6. El calendario podrá ser modificado por el Presidente del Senado únicamente para introducir en él temas que, por disposición constitucional o reglamentaria, deban ser debatidos y votados en una fecha comprendida en ese periodo del calendario.

7. Al finalizar cada sesión, el Pleno, a propuesta del Presidente o a instancia del Gobierno o de ocho Senadores, podrá acordar la introducción en el calendario de temas relacionados con situaciones sobrevenidas y urgentes, aun no incluidos en el programa, siempre y cuando éstos no impidan su ejecución, estableciendo, en su caso, la celebración de las sesiones supletorias necesarias para su deliberación. De esta misma forma, el Pleno podrá invertir el orden de los temas inscritos

en el calendario. Dichas decisiones se adoptarán por votación a mano alzada después de intervenir un máximo de un orador de cada Grupo durante un máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 56.

Orden del día de la sesión.

1. El Presidente abre las sesiones y las levanta anunciando la fecha, la hora y el orden del día de la sesión siguiente, salvo en los casos de convocatoria a domicilio, cuando el envío del orden del día se realizará, por norma, con al menos cinco días de antelación.

2. El orden del día se preparará de acuerdo con el calendario o sobre la base del plan de trabajo.

3. La alteración del orden en que se debatan los temas del orden del día de la sesión podrá ser dispuesta por el Presidente o bien propuesta por ocho Senadores. Cuando el Pleno sea llamado por el Presidente a decidir sobre dicha propuesta, la votación se realizará a mano alzada después de las intervenciones de un solo orador a favor y uno en contra, durante un máximo de diez minutos cada uno.

4. Para debatir o votar temas no incluidos en el orden del día será necesaria una decisión del Senado adoptada por mayoría de dos terceras partes de los presentes, a propuesta del Gobierno

o del Presidente de la Comisión competente o de ocho Senadores; la propuesta deberá presentarse al comienzo de la sesión o bien cuando el Senado esté a punto de pasar al siguiente punto del orden del día. Sobre la propuesta solo podrá hablar un orador de cada Grupo durante un máximo de diez minutos. En caso de ser aceptada la propuesta, la Comisión podrá informar oralmente.

Artículo 57.

Publicidad de las sesiones.

Las sesiones del Pleno serán públicas. No obstante, a petición del Gobierno o de una décima parte de los componentes del Senado, el Pleno podrá decidir, sin debate previo, reunirse en sesión secreta.

Artículo 58.

Asientos reservados en el Salón de Sesiones.

1. En el Salón de Sesiones habrá asientos reservados para los representantes del Gobierno y de las Comisiones que informen sobre los temas sometidos a debate.

2. Los asientos del Secretario General y de los demás funcionarios autorizados por el Presidente estarán en el banco de la Presidencia.

Artículo 59.

Participación de los representantes del Gobierno en las sesiones del Pleno y de las Comisiones.

Los representantes del Gobierno, aunque no formen parte del Senado, tendrán el derecho y, de ser requeridos para ello, la obligación de participar en las sesiones del Pleno y de las Comisiones.

Artículo 60.

Actas y reproducciones de la sesión.

1. De toda sesión se levantará la correspondiente acta, en la que sólo deberá reflejarse los actos y las decisiones, indicándose el objeto de los debates y los nombres de quienes hayan participado en ellos.

2. La sesión empezará por la lectura del acta, que, de no haber observaciones, se dará por aprobada sin votación. En caso de precisarse la votación, ésta se realizará a mano alzada y no podrá solicitarse la comprobación del quórum.

3. Sobre el acta sólo se concederá el uso de la palabra a quienes quisieran introducir una rectifi-

cación, responder a una alusión personal o por un simple anuncio de voto.

4. El acta de las sesiones, tanto públicas como secretas, será firmada por el Presidente y dos Secretarios inmediatamente después de su aprobación. El Senado podrá decidir que no se levante acta de una sesión secreta.

5. De cada sesión pública se redactará y publicará la reproducción taquigráfica.

Artículo 61.

Comunicaciones al Pleno.

Después de la lectura del acta, antes de pasar al orden del día, el Presidente pondrá en conocimiento del Pleno los mensajes, las cartas y las comunicaciones que le afectaran. Se omitirá la lectura de los escritos inadecuados.

Artículo 62.

Permisos.

1. Un Senador podrá faltar a las sesiones tras solicitar por escrito al Presidente el permiso para ello. El Presidente, al comenzar cada sesión, dará comunicación al Pleno de los permisos.

2. En el Salón de Sesiones siempre se exhibirá la relación de los permisos.

Artículo 63.

Uso de la palabra.

En el Pleno sólo podrán hacer uso de la palabra los Senadores y, siempre que lo soliciten, los representantes del Gobierno.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SESIONES CONJUNTAS DE LAS DOS CÁMARAS

Artículo 64.

Convocatoria de las Cámaras en sesión conjunta – Presidencia.

1. Cuando, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, ambas Cámaras se deban reunir en sesión conjunta, la sesión será presidida por el Presidente de la Cámara de los Diputados y la Presidencia será la de la Cámara de los Diputados.

2. El Presidente del Senado tomará los acuerdos oportunos con el Presidente de la Cámara de los Diputados para la convocatoria de los Senadores.

Artículo 65.*Reglamento de las sesiones conjuntas
de ambas Cámaras.*

Para las sesiones conjuntas de ambas Cámaras se aplicará el Reglamento de la Cámara de los Diputados, sin perjuicio de la facultad de las Cámaras reunidas de establecer normas diferentes.

CAPÍTULO IX**DEL ORDEN EN LAS SESIONES, DE LA SEGURIDAD
DEL SENADO Y DE LAS TRIBUNAS****Artículo 66.***Llamada al orden.*

1. Cuando un Senador perturbe el orden o pronuncie palabras inconvenientes, el Presidente le llamará al orden y podrá disponer que de ello quede constancia en el acta.

2. El Senador llamado al orden podrá dar explicaciones al Senado al finalizar la sesión o incluso de inmediato, según la valoración del Presidente. Oídas las justificaciones alegadas, el Presidente podrá disponer, en plena autonomía de valoración, revocar la llamada al orden.

Artículo 67.

Censura – Expulsión del Salón de Sesiones – Prohibición de participar en los trabajos.

1. En caso de que un Senador, a pesar de la llamada al orden del Presidente, persista en su conducta, o bien, independientemente de anteriores amonestaciones, profiera palabras ofensivas o agreda a otro Senador, o bien exhorte a la violencia o cumpla cualquier acto de especial gravedad, el Presidente le censurará y podrá disponer su expulsión del Salón de Sesiones para el resto de la sesión. Para la censura y la expulsión del Salón de Sesiones se aplicará lo dispuesto en el último apartado del artículo 66.

2. En caso de que el Senador no obedeciera la orden de abandonar el Salón de Sesiones, el Presidente suspenderá la sesión y dará disposiciones a los Cuestores para que ejecuten la orden impartida.

3. Asimismo, en los casos previstos en el primer apartado, el Presidente podrá proponer al Consejo de Presidencia – complementada conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 – que se prohíba al Senador objeto de censura la participación en los trabajos del Senado durante un máximo de diez días de sesiones. El Senador podrá dar más explicaciones al Consejo de Presidencia.

4. Para los hechos especialmente graves que tengan lugar dentro del recinto del edificio del Se-

nado, pero fuera del Salón de Sesiones, el Presidente también podrá deferir el caso al Consejo de Presidencia, el cual, oídos los Senadores afectados, podrá acordar los correctivos referidos en los apartados anteriores.

5. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Presidencia se comunicarán al Pleno y en ningún caso podrán ser objeto de discusión.

Artículo 68.

Tumulto en el Salón de Sesiones.

Cuando surgiera un tumulto en el Salón de Sesiones y las llamadas al orden del Presidente resultaran inútiles, éste abandonará su escaño y la sesión quedará suspendida hasta que el Presidente vuelva a ocuparlo. Si, una vez reanudada la sesión, el tumulto continuara, el Presidente podrá volver a suspenderla durante un periodo de tiempo determinado o, si lo estimara oportuno, levantarla. En este último caso, el Senado, de no estar convocado ese mismo día para otra sesión, se entenderá convocado, con el mismo orden del día, para el siguiente día no festivo a la misma hora de la convocatoria de la sesión levantada, o bien para el siguiente día festivo en caso de que el Senado hubiera anteriormente decidido celebrar su sesión ese día.

Artículo 69.

Seguridad del Senado.

1. Los poderes necesarios para asegurar la seguridad del Senado y de su sede corresponden al propio Senado y los ejerce en su nombre el Presidente.

2. El Presidente podrá dar disposiciones a los Senadores Cuestores, también individualmente, para que, con la asistencia del Secretario General, impartan al personal de guardia, que está bajo la dependencia directa del propio Presidente, las órdenes necesarias y acuerden con las autoridades competentes las disposiciones oportunas.

3. La fuerza pública – incluida la policía judicial – no puede acceder al Palacio del Senado ni a cualquier otro edificio en que tengan su sede Comisiones, Servicios y Oficinas del Senado, sino por orden del Presidente. La misma prohibición vale para los edificios en que tengan su sede organismos bicamerales, a los que la fuerza pública – incluida la policía judicial – no puede acceder sino por orden del Presidente del Senado de concierto con el Presidente de la Cámara de los Diputados.

4. La fuerza pública no puede acceder al Salón de Sesiones ni a las salas de las Comisiones sino por orden del Presidente del Senado y después de que la sesión haya sido suspendida o levantada.

Artículo 70.

Prohibición de acceso al Salón de Sesiones para los extraños – Admisión a las tribunas.

1. Ninguna persona ajena al Senado puede introducirse o ser admitida al Salón de Sesiones en el transcurso de las sesiones.
2. La admisión del público a las tribunas estará regulada por las normas establecidas por el Presidente a propuesta de los Cuestores.

Artículo 71.

Orden y seguridad en las tribunas.

1. En el transcurso de las sesiones, las personas admitidas a las tribunas deberán permanecer con la cabeza descubierta y en silencio, absteniéndose de manifestar cualquier signo de aprobación o desaprobación.
2. Los ujieres, dando ejecución a las órdenes del Presidente, procederán a expulsar del Salón de Sesiones a todo el que hubiera perturbado el orden, o desalojarán la tribuna o la sección de tribuna en la que el orden hubiese sido perturbado en caso de que fuera imposible identificar al responsable del desorden.
3. No se podrá readmitir a la tribuna o sección de tribuna desalojada a quienes hayan sido expulsados de ella. No obstante, se admitirá a otras per-

sonas que se presenten posteriormente exhibiendo un título de ingreso válido.

Artículo 72.

*Ultraje al Senado o a sus miembros –
Resistencia a las órdenes del Presidente.*

En caso de ultraje al Senado o a uno o varios de sus miembros en el ejercicio de sus funciones, o de resistencia a las órdenes del Presidente, éste podrá disponer la detención inmediata del culpable y su traslado ante la autoridad competente.

CAPÍTULO X

DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Artículo 73.

*Presentación, impresión y distribución de los proyectos
y proposiciones de ley.*

1. Los proyectos y proposiciones de ley que empiecen su tramitación en el Senado se presentarán en sesión pública o se comunicarán a la Presidencia.

2. Los proyectos y proposiciones de ley presentados en el Senado o remitidos desde la Cámara de los Diputados se anunciarán al Pleno y se imprimirán y distribuirán a la mayor brevedad; de ellos se hará mención inmediata en el orden del día general.

Artículo 73-bis.

Plazos para la eficacia y la emanación de leyes, para la presentación de proyectos legislativos o la adopción de medidas.

La Presidencia del Senado tomará nota de las leyes que establezcan un plazo para su eficacia o para la adopción de otras leyes o bien para la presentación de proyectos legislativos o la adopción de providencias por parte del Gobierno, y se encargará de señalarlos al Presidente del Consejo de Ministros y a las Comisiones Permanentes competentes por materia, al menos dos meses antes del vencimiento de su plazo.

Artículo 74.

Proposiciones de ley de iniciativa popular y proposiciones de ley de iniciativa de los Consejos Regionales.

1. Cuando una proposición de ley de iniciativa popular sea presentada ante el Senado, el Presi-

dente dispondrá la comprobación y el recuento de las firmas de los electores proponentes, con el fin de cerciorarse de la regularidad de la proposición, antes de dar anuncio de ello al Pleno.

2. Para las proposiciones de ley de iniciativa popular presentadas en el transcurso de la legislatura anterior no será necesaria una nueva presentación. Éstas, al comienzo de la nueva legislatura, se asignarán nuevamente a las Comisiones y seguirán el trámite normal, pudiéndose aplicar, no obstante, en los siete primeros meses, lo dispuesto en el artículo 81.

3. Las Comisiones competentes deberán empezar el examen de las proposiciones de ley de iniciativa popular a ellas asignadas en un plazo máximo de un mes a contar de su traslado. Será permitida la audición de un representante de los proponentes designado entre los diez primeros firmantes de la proposición de ley. El examen por parte de la Comisión deberá finalizar en el plazo de tres meses a contar de la asignación. Una vez vencido dicho plazo, la proposición de ley quedará inscrita de oficio en el calendario de trabajo del Pleno. En este caso, el debate girará en torno al texto de los proponentes, sin posibilidad de plantear cuestiones incidentales, con la salvedad de lo previsto en el artículo 93, apartado 1, segundo párrafo.

4. Los plazos que establece el apartado 3 también se aplicarán a las proposiciones de ley

presentadas por los Consejos Regionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución. Estará permitida la comparecencia de un representante del Consejo Regional proponente.

Artículo 75.

Transmisión al Gobierno o a la Cámara de los Diputados de los proyectos y proposiciones de ley aprobados.

Los proyectos y proposiciones de ley aprobados definitivamente por el Senado se remitirán al Gobierno; los demás se transmitirán directamente a la Cámara de los Diputados.

Artículo 76.

Improcedencia temporal de los proyectos legislativos rechazados y presentados nuevamente.

No se podrán asignar a las Comisiones competentes proyectos legislativos que reproduzcan sustancialmente el contenido de proyectos legislativos rechazados anteriormente, de no haber transcurrido seis meses desde la fecha de su rechazo.

Artículo 76-bis.

Informe técnico sobre los proyectos legislativos, los anteproyectos de decreto legislativo y las enmiendas.

1. No se podrán asignar a las Comisiones Permanentes competentes los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, las proposiciones de ley de iniciativa regional o del CNEL, ni tampoco los anteproyectos de decreto legislativo que supongan nuevos o mayores gastos o una disminución de ingresos, y no estén acompañados, de conformidad con las prescripciones legales, del informe técnico sobre la cuantificación de las cargas económicas relacionadas con cada disposición y de las correspondientes coberturas.

2. No habrá lugar a proponer enmiendas de iniciativa gubernamental que supongan nuevos o mayores gastos o una disminución de ingresos, y no estén acompañadas del informe técnico redactado en los términos establecidos en el apartado 1.

3. Las Comisiones competentes por materia y, en todo caso, la Comisión Permanente 5ª podrán solicitar del Gobierno el informe a que se refiere el apartado 1 para las proposiciones de ley de iniciativa popular o parlamentaria y para las enmiendas de iniciativa parlamentaria bajo su examen, a efectos de la comprobación técnica de la cuantificación de las cargas económicas que los mismos supongan. El informe sobre los proyectos

de ley deberá transmitirse por parte del Gobierno en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la petición.

4. El Presidente del Senado solicitará al Presidente del Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, sus valoraciones sobre las consecuencias financieras que se derivarían de la conversión de los decretos-ley o de la adopción de decretos legislativos, cuando se presente por escrito la correspondiente solicitud por parte de al menos una tercera parte de los miembros de las Comisiones competentes por materia. En el caso de los decretos-ley, la solicitud no podrá presentarse después del quinto día a contar desde el traslado del proyecto de ley de conversión a la Comisión competente.

CAPÍTULO XI

DE LAS DECLARACIONES DE URGENCIA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Artículo 77.

Declaración de urgencia – Autorización para el informe oral.

1. En relación con un proyecto legislativo o, en general, con un asunto que deba debatirse en el

Pleno, una décima parte de los miembros del Senado podrá solicitar que se declare su urgencia, fijándose un plazo para el comienzo de su examen en el Pleno. El Presidente, habida cuenta de los temas incluidos en el calendario, fijará la sesión para la deliberación de la solicitud. Sobre la misma, el Senado decidirá a mano alzada después de la intervención de un máximo de un orador de cada Grupo parlamentario. La aprobación de la declaración de urgencia supondrá la inscripción de derecho del asunto en cuestión en el programa de trabajo de manera que quede asegurado el cumplimiento del plazo fijado.

2. A instancia de la Comisión competente, tras la intervención de un máximo de un orador de cada Grupo parlamentario, el Pleno por razones de urgencia podrá autorizar por votación a mano alzada a la propia Comisión para que informe oralmente.

Artículo 78.

Proyectos de ley de conversión de decretos-ley.

1. En el caso previsto en el artículo 77 de la Constitución, el Presidente, recibido del Gobierno un proyecto de ley de conversión de un decreto-ley, en el supuesto de que el Senado esté disuelto o sus trabajos estén suspendidos, procederá

inmediatamente a convocar el Pleno para que se reúna en un plazo de cinco días.

2. El proyecto de ley de conversión, presentado por el Gobierno al Senado o transmitido por la Cámara de los Diputados, se trasladará a la Comisión competente, por norma, el mismo día de la presentación o de la transmisión. El Presidente, en el momento del traslado, considerará las circunstancias y fijará los plazos para el examen del proyecto de ley.

3. En el plazo de cinco días desde el anuncio al Pleno de la presentación o transmisión al Senado del proyecto de ley de conversión, un Presidente de Grupo o diez Senadores podrán presentar ante el Pleno una propuesta de cuestión de no ha lugar referida a dicho proyecto. La Presidencia podrá admitir la presentación de propuestas de cuestión suspensiva, allá donde se consideren compatibles con los plazos para la conversión del decreto-ley. Cada Grupo podrá presentar una única propuesta de cuestión de no ha lugar y suspensiva. El debate conjunto y la decisión sobre las cuestiones de no ha lugar y suspensivas se incluirán en el orden del día dentro del plazo fijado por la Presidencia, habida cuenta de los temas incluidos en el calendario. En el debate podrá tomar la palabra un máximo de un representante de cada Grupo parlamentario, durante un máximo de diez minutos cada uno, y el Pleno se pronunciará por votación nominal pública con escrutinio simultáneo sobre

el conjunto de las cuestiones de no ha lugar o suspensivas presentadas. En el transcurso posterior del debate sobre los proyectos de ley de conversión no se podrán presentar más cuestiones de no ha lugar o suspensivas.

4. [Derogado].

5. El proyecto de ley de conversión, presentado por el Gobierno al Senado, se incluirá en todo caso en el orden del día del Pleno en tiempo útil para garantizar que la votación final tenga lugar no más allá del trigésimo día a partir del traslado.

6. Las enmiendas propuestas en la Comisión que la misma asumiera deberán presentarse como tales al Pleno y se imprimirán y distribuirán antes del comienzo del debate general.

Artículo 79.

*Proyectos legislativos asumidos
por los Grupos parlamentarios.*

1. En el momento del anuncio en el Salón de Sesiones de un proyecto de ley suscrito por más de la mitad de los miembros de un Grupo parlamentario, el Presidente de éste podrá declarar al Pleno que el proyecto de ley es asumido por su Grupo. En este caso, la Comisión competente deberá dar comienzo a su examen en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la asignación.

2. Cuando los Presidentes de todos los Grupos parlamentarios se adhieran a la declaración a que se refiere el apartado anterior, el proyecto de ley se asignará de forma inmediata a la Comisión competente; ésta estará autorizada a informar ante el Pleno oralmente cuando le corresponda hacerlo. El proyecto de ley se incorporará al calendario o plan de trabajo inmediatamente siguiente. Si el proyecto de ley se asignara con competencia legislativa plena, será estudiado por la Comisión competente dentro de la semana posterior a la asignación, teniendo preferencia sobre cualquier otro asunto.

3. En los casos previstos en los apartados anteriores, seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 51.

Artículo 80.

*Iniciativas legislativas promovidas
por los componentes de una Comisión
como consecuencia de un debate.*

El proyecto legislativo que, como consecuencia de un debate sobre asuntos de competencia de una Comisión, fuera presentado sobre el mismo objeto por iniciativa de dos terceras partes de sus miembros, se someterá al Pleno inmediatamente después de su anuncio; el Pleno deberá decidir sobre la autorización a la Comisión para informar

oralmente y sobre la incorporación del proyecto legislativo al calendario o al plan de trabajo inmediatamente siguientes.

Artículo 81.

Proyectos legislativos ya aprobados o examinados durante la legislatura anterior.

1. Para los proyectos legislativos presentados dentro de los seis primeros meses de la legislatura que reproduzcan un texto idéntico al de proyectos legislativos aprobados solo por el Senado durante la legislatura anterior, el Gobierno o veinte Senadores podrán solicitar, en el plazo de un mes desde su presentación, que se declare su urgencia y se adopte el procedimiento abreviado a que se refieren los apartados siguientes.

2. El Pleno decidirá sobre cada una de las solicitudes, sin debate previo, a mano alzada; se admitirán las declaraciones de voto en las formas y dentro de los límites fijados en el apartado 2 del artículo 109.

3. En caso de que el Senado determine la urgencia y acuerde la adopción del procedimiento abreviado, cuando el proyecto legislativo haya sido asignado a la Comisión para que emita su dictamen, la Comisión estará autorizada a informar oralmente y el propio proyecto legislativo se incluirá sin más en el calendario o plan de trabajo inmediatamente siguiente, para que el Pleno deci-

da sobre él tras un debate limitado únicamente a las intervenciones del ponente, del representante del Gobierno y de los proponentes de las enmiendas, con la salvedad de las declaraciones de voto a que se refiere el apartado 2 del artículo 109.

4. Cuando el proyecto legislativo fuera asignado a la Comisión con competencia legislativa plena, está deberá incorporarlo al orden del día a más tardar el decimoquinto día desde la aprobación de la petición.

5. En caso de que se remita a una Comisión Permanente para su dictamen un proyecto legislativo con un texto idéntico al de un proyecto legislativo cuyo examen se hubiera agotado en el seno de la misma Comisión durante la legislatura anterior, ésta podrá decidir, tras un estudio sumario, adoptar sin más debate, durante los siete primeros meses desde el comienzo de la nueva legislatura, los informes presentados en su momento.

Artículo 82.

Declaración de urgencia para la fijación del plazo de promulgación.

Cuando para un proyecto legislativo se proponga la abreviación del plazo de promulgación, con arreglo al segundo apartado del artículo 73 de la Constitución, el Presidente, antes de someter a votación la norma correspondiente, invitará al Pleno

a pronunciarse sobre la declaración de urgencia, que deberá adoptarse por mayoría absoluta de los miembros del Senado. En caso de no alcanzarse dicha mayoría, la norma que establece el plazo de promulgación no se someterá a votación. En caso de declararse la urgencia, el Presidente así lo hará constar expresamente en su mensaje a la Cámara de los Diputados o al Gobierno.

CAPÍTULO XII DEL DEBATE

Artículo 83.

Prohibición de debatir y votar asuntos no incluidos en el orden del día.

El Senado no podrá debatir ni decidir sobre asuntos que no estén en el orden del día, excepto en los casos previstos en el apartado 4 del artículo 56 y en el artículo 151.

Artículo 84.

Uso de la palabra.

1. Sobre los asuntos incluidos en el calendario de trabajo, los Senadores se inscribirán en

el turno de oradores, por norma, hasta el día anterior al comienzo del debate, a través de los correspondientes Grupos parlamentarios. De no haberse organizado el debate, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 55, el Presidente procederá a armonizar los tiempos de las intervenciones con los plazos del calendario. Cuando un Grupo haya agotado el tiempo a su disposición, ya no se podrá conceder el uso de la palabra a sus componentes. Los Senadores que discrepen de las posturas asumidas por su Grupo de pertenencia sobre el asunto de que se trate tendrán la facultad de inscribirse en el turno de oradores, y sus intervenciones no se considerarán a efectos del cómputo del tiempo asignado a su Grupo.

2. A falta de un calendario de trabajo, los Senadores podrán presentar las peticiones de palabra directamente a la Presidencia hasta veinticuatro horas antes del comienzo del debate sobre los asuntos a que se refieran.

3. A la hora de conceder el uso de la palabra, el Presidente se atenderá al orden de las peticiones, con la facultad de ir alternando los oradores pertenecientes a Grupos parlamentarios distintos.

4. El Senador inscrito en el turno de oradores que se encuentre ausente en el momento en que le corresponda hablar perderá la facultad de hacer uso de la palabra. Los Senadores podrán inter-

cambiar entre sí el orden de intervención, dando comunicación de ello a la Presidencia.

5. Quienes quieran dirigir al Pleno declaraciones, comunicaciones o peticiones sobre asuntos no incluidos en el orden del día, deberán informar previamente por escrito al Presidente del objeto de sus intervenciones y solo podrán hablar previa autorización expresa durante un tiempo máximo de diez minutos.

Artículo 85.

Situación de los oradores.

Los oradores se dirigen al Pleno desde sus escaños y puestos en pie.

Artículo 86.

Prohibición de hablar dos veces en el transcurso de un mismo debate.

Sin perjuicio de la facultad a que se refiere el artículo 109, ningún Senador podrá hacer uso de la palabra más de una vez en el transcurso de un mismo debate, salvo para referirse a una cuestión de carácter incidental o por alusiones personales.

Artículo 87.

Alusiones personales.

1. Se consideran alusiones personales el haber recibido la censura por la conducta mantenida o bien la atribución de hechos u opiniones contrarios a los expresados.

2. Cuando un Senador solicite hacer uso de la palabra para referirse a una alusión personal deberá hacerlo constar. Si el Presidente lo considera pertinente, concederá la palabra al solicitante al final de la sesión. Quien con sus afirmaciones hubiera dado lugar a la alusión personal tendrá la facultad de hablar únicamente para precisar o rectificar el significado de las palabras pronunciadas.

3. En cualquier ocasión en que se debatan medidas adoptadas por Gobiernos anteriores, los Senadores que hayan formado parte de los Gobiernos que las adoptaron tendrán el derecho de hacer uso de la palabra al finalizar el debate.

Artículo 88.

*Hechos lesivos de la honorabilidad –
Comisión de investigación.*

1. Cuando en el transcurso de un debate un Senador fuera acusado de hechos lesivos de su honorabilidad, podrá solicitar al Presidente el nombramiento de una Comisión que investigue

y juzgue sobre el fundamento de la acusación; el Presidente podrá asignar a la Comisión un plazo para presentar sus conclusiones. Éstas serán comunicadas por el Presidente al Pleno y no podrán constituir objeto de debate ni siquiera de forma indirecta mediante resoluciones o mociones.

2. El Senado podrá disponer que se imprima el informe de la Comisión.

Artículo 89.

Duración de las intervenciones.

1. La duración de las intervenciones en el debate general no podrá sobrepasar los diez minutos. No obstante lo anterior, el Presidente tendrá la facultad, dependiendo de las circunstancias, de ampliar dicho tiempo hasta treinta minutos para un orador de cada Grupo parlamentario. Asimismo, dicho tiempo se aplicará a las réplicas de los oradores y del representante del Gobierno, sin perjuicio de la facultad del Presidente, dependiendo de las circunstancias, de ampliarlo hasta treinta minutos.

2. Sin perjuicio de los diversos plazos previstos en el Reglamento, la duración de cualquier otra intervención no podrá exceder de diez minutos.

3. Estos mismos límites temporales se aplicarán a las intervenciones en las Comisiones.

4. Previa autorización del Presidente, los Senadores podrán facilitar a los encargados de las reproducciones taquigráficas tablas y listados de nombres y números, para que se impriman y publiquen como anexos a sus intervenciones, omitiendo por consiguiente su lectura ante el Pleno.

Artículo 90.

Llamadas a la cuestión o a mantenerse dentro de los límites del debate.

1. El Presidente invitará a los oradores que se alejaran de la cuestión del debate a ceñirse a ella, y a los que sobrepasaran los límites de tiempo establecidos a atenerse a los mismos.

2. Si el orador no obedeciera la invitación del Presidente, éste, tras una segunda invitación, le retirará el uso de la palabra.

Artículo 91.

Prohibición de interrumpir las intervenciones.

Ninguna intervención podrá ser interrumpida ni aplazada hasta la sesión siguiente para su continuación.

Artículo 92.

Llamadas al Reglamento, por el orden del día, por el orden de los debates o de las votaciones.

1. Las llamadas al Reglamento o por el orden del día o por la prioridad de un debate o una votación tendrán preferencia sobre el asunto principal y conllevarán la suspensión del mismo.

2. Sobre las llamadas, después del proponente, podrá intervenir, por norma, solo un orador en contra y uno a favor durante un máximo de cinco minutos cada uno; no obstante, el Presidente tendrá la facultad de conceder el uso de la palabra a un orador de cada Grupo parlamentario, dependiendo de la importancia del asunto en cuestión.

3. Si el Senado fuera llamado por el Presidente a decidir sobre tales advertencias, la votación se realizará a mano alzada.

Artículo 93.

Cuestiones de no ha lugar y suspensivas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78, apartado 3, la cuestión de no ha lugar – esto es, sobre la oportunidad de debatir un determinado asunto – y la cuestión suspensiva – esto es, si el debate y la decisión se deban aplazar – podrán ser planteadas por un Senador de cada Grupo parlamentario antes de que dé comienzo el debate.

No obstante lo anterior, el Presidente tendrá la facultad de admitirlas también en el transcurso del mismo si la presentación fuera justificada por nuevos elementos surgidos en el transcurso del debate.

2. La cuestión de no ha lugar y la cuestión suspensiva tendrán carácter incidental, y el debate no podrá continuar antes de que el Senado se haya pronunciado sobre ellas.

3. En caso de concurrir más de una propuesta de cuestión de no ha lugar, tras la presentación por parte de un proponente para cada una de ellas, tendrá lugar una única discusión.

4. Durante la discusión sobre la cuestión de no ha lugar sólo podrá tomar la palabra un representante de cada Grupo parlamentario. Cada intervención tendrá una duración máxima de diez minutos.

5. Sobre la cuestión de no ha lugar, aunque haya sido planteada a través de varias propuestas diversamente motivadas, se realizará una única votación nominal pública con escrutinio simultáneo.

6. Las normas contenidas en los tres apartados anteriores se aplicarán también al debate y a la votación de la cuestión suspensiva. Cada Grupo parlamentario podrá presentar una única propuesta de cuestión suspensiva. En caso de concurrir diversas propuestas dirigidas a aplazar el debate hasta una fecha posterior, el Senado será

llamado a pronunciarse primero sobre la suspensión y después, en caso de aprobarse ésta, sobre la duración de la misma. Cada Grupo parlamentario podrá añadir una única propuesta de cuestión suspensiva con el único fin de solicitar que el proyecto de ley sea trasladado a la Comisión.

7. La cuestión de no ha lugar y la cuestión suspensiva no son admisibles con referencia a artículos y enmiendas.

Artículo 94.

Debate general sobre los proyectos legislativos.

Dentro del examen de los proyectos legislativos tendrá lugar, ante todo, el debate general. Éste se podrá dividir por partes o por títulos cuando el Senado así lo decida, sin debate previo, por votación a mano alzada.

Artículo 95.

Presentación y examen de las mociones.

1. Durante el examen de un proyecto legislativo se podrán plantear mociones concernientes al contenido del proyecto legislativo.

2. Las mociones se plantearán, por norma, antes de que dé comienzo el debate general, y sólo

podrán ser desarrolladas por el proponente durante el mismo.

3. Las mociones planteadas en el transcurso del debate general por parte de Senadores que no estén inscritos en el turno de oradores podrán ser desarrolladas al final del debate general dentro de los límites de tiempo reservados a cada Grupo con arreglo al apartado 5 del artículo 55 o del primer apartado del artículo 84.

4. El ponente y el representante del Gobierno emitirán sus dictámenes sobre las mociones en sus intervenciones al final del debate general.

5. La votación sobre una moción tendrá lugar inmediatamente después de las intervenciones del ponente y del representante del Gobierno. Los proponentes podrán no insistir para la votación.

6. El Presidente tendrá la facultad de disponer que las mociones concernientes a disposiciones específicas contenidas en un artículo del proyecto legislativo sean votadas antes de la votación del propio artículo.

7. El proponente de una enmienda, con el consentimiento del Presidente, podrá retirar su enmienda para convertirla en moción. En este caso no serán de aplicación las preclusiones referentes al plazo de presentación, y la moción se desarrollará según las condiciones y dentro de los límites establecidos para las enmiendas, votándose antes de la votación del artículo a cuyas disposiciones la propia moción se refiera.

8. Otros Senadores podrán subrogarse en las mociones retiradas o que debieran declararse anuladas debido a la ausencia del Senador proponente en el momento de su votación.

Artículo 96.

Propuesta de no pasar al examen de los artículos.

1. Antes de que dé comienzo el examen de los artículos de un proyecto o proposición de ley, un Senador de cada Grupo podrá plantear la propuesta de que no se proceda a dicho examen.

2. La votación sobre esta propuesta tendrá preferencia sobre la de las mociones.

Artículo 97.

Declaraciones de no ha lugar a proponer y de no admisibilidad.

1. No se podrán proponer mociones, enmiendas ni propuestas que no estén vinculadas al tema de debate o que estén formuladas en términos inapropiados.

2. Son inadmisibles las mociones, las enmiendas y las propuestas que contrasten con decisiones ya adoptadas por el Senado sobre el asunto en el transcurso del debate.

3. El Presidente, dada lectura de la moción, enmienda o propuesta, decidirá de forma inapelable.

Artículo 98.

[Derogado.]

Artículo 99.

Finalización del debate general.

1. Cuando no queden Senadores inscritos en el turno de oradores, el Presidente dará por finalizado el debate general y concederá la palabra a los ponentes y al representante del Gobierno.

2. En caso de que el representante del Gobierno, después de la intervención a que se refiere el apartado anterior, tomara nuevamente la palabra sobre el asunto en cuestión para hacer nuevas declaraciones, ocho Senadores podrán solicitar que sobre dichas declaraciones se vuelva a abrir el debate, en el que sólo podrá participar un orador de cada Grupo parlamentario.

3. En caso de que el debate general no hubiera sido acotado temporalmente o bien cuando sus límites hubiesen sido sobrepasados, ocho Senadores podrán proponer adelantar la conclusión del debate mismo. El Presidente concederá, en su

caso, la palabra durante un máximo de tres minutos a un orador de cada Grupo; a continuación someterá la propuesta a la votación a mano alzada del Pleno.

4. Una vez finalizado el debate general de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior y antes de las intervenciones de los ponentes y del representante del Gobierno, tendrá derecho a hablar un Senador de cada uno de los Grupos cuyos miembros no hubieran intervenido en el debate general.

Artículo 100.

Examen de los artículos – Presentación de enmiendas.

1. Tras agotarse el debate general sobre un proyecto legislativo y finalizada, en su caso, la votación sobre las mociones, el Pleno pasará al examen de los diversos artículos.

2. El examen de los artículos se realizará a través de la deliberación, artículo por artículo, de las enmiendas propuestas por los Senadores individualmente, por la Comisión y por el Gobierno.

3. Como norma, el proponente deberá presentar las enmiendas por escrito a la Presidencia dentro del plazo fijado por la propia Presidencia o bien por la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios.

4. [Derogado].

5. En el transcurso de la sesión se podrán presentar nuevas enmiendas sólo cuando éstas estén suscritas por ocho Senadores y se refieran a otras enmiendas ya presentadas, o bien estén vinculadas a enmiendas que el Pleno haya aprobado con anterioridad. No obstante, el Presidente podrá permitir la presentación de enmiendas en casos no contemplados entre los referidos, cuando así lo considere oportuno.

6. Las condiciones y los plazos establecidos en los dos apartados anteriores no se aplicarán a la presentación de enmiendas por parte de la Comisión y del Gobierno. En el caso de que la Comisión y el Gobierno se acogieran a la facultad de presentar enmiendas sin respetar los plazos anteriormente señalados, el Presidente valorará la importancia de dichas enmiendas y podrá, en su caso, aplazar su examen con el fin de permitir la presentación de enmiendas sobre dichas enmiendas, así como de enmiendas estrechamente vinculadas a éstas.

7. Las enmiendas que supongan un incremento del gasto o una disminución de ingresos, en cuanto hayan sido presentadas, deberán transmitirse también a la Comisión Permanente 5ª para que emita su dictamen. Éste también podrá ser emitido oralmente, en el transcurso de la sesión, en nombre de la Comisión, por su Presidente o por otro Senador por éste designado.

8. El Presidente podrá establecer, con decisión inapelable, la inadmisibilidad de enmiendas que carezcan de un alcance modificativo real y podrá disponer asimismo que las enmiendas dirigidas a aportar correcciones meramente formales sean debatidas y votadas en fase de coordinación textual, según las modalidades establecidas en el artículo 103.

9. Sobre todas las enmiendas presentadas en torno a un mismo artículo, incluidas las dirigidas a anteponer o añadir nuevos artículos, tendrá lugar un único debate, que comenzará por la explicación por parte de uno de los Senadores proponentes; éste podrá intervenir una sola vez durante un máximo de cinco minutos, pudiéndose ampliar hasta diez en caso de ser la única intervención de su Grupo. Se admitirá otra intervención por parte de un solo Senador de cada Grupo durante un máximo de cinco minutos. Una vez agotado el debate, el ponente y el representante del Gobierno se pronunciarán sobre las enmiendas presentadas. En caso de que se presentaran enmiendas en el transcurso de la sesión, o cuando resultara oportuno para el orden del debate, el Presidente podrá disponer que el debate se fragmente en relación con las diversas enmiendas o con las diversas partes del artículo.

10. La Comisión competente, el Gobierno y, en la hipótesis referida en el apartado 7, la Comisión Permanente 5ª podrán solicitar que el debate so-

bre las enmiendas presentadas en el transcurso de la sesión se deje a un lado y se aplace hasta la siguiente sesión.

11. Para favorecer la discusión, el Presidente podrá disponer que determinados artículos individualmente, con sus correspondientes enmiendas, se dejen a un lado y se remitan a la Comisión competente, fijando la fecha en que el debate sobre los mismos deberá reanudarse en el Pleno.

12. [Derogado].

13. Por norma, las enmiendas se imprimirán y se repartirán al comienzo de la sesión.

Artículo 101.

Propuesta de segregación de artículos.

1. Una vez comenzado el examen de los artículos de un proyecto legislativo, cada Senador podrá solicitar que uno o varios artículos o disposiciones en ellos contenidos sean segregados de los demás en consideración de su relevancia normativa autónoma.

2. El Pleno debatirá y decidirá sobre esta propuesta en las formas y dentro de los límites previstos para las cuestiones de no ha lugar y suspensivas.

Artículo 102.

Votación de los artículos y las enmiendas – Votación fragmentada.

1. La votación se efectuará sobre cada artículo y sobre las enmiendas propuestas, que se votarán antes del artículo al que se refieren.

2. En caso de haberse presentado varias enmiendas sobre un mismo texto, primero se someterán a votación las enmiendas de supresión y a continuación las demás, empezando por las que más se alejen del texto originario y siguiendo el orden en que se oponen, se insertan o se añaden al mismo. Cuando sea presentada una única enmienda para suprimir la totalidad de un artículo, se someterá a votación la conservación del texto.

3. Las enmiendas a una enmienda se votarán antes de la enmienda a que se refieren.

4. El Presidente tendrá la facultad de modificar el orden de las votaciones cuando así lo considere oportuno a efectos de una mayor economía procedimental o en aras de la claridad de las votaciones.

5. Cuando el texto que se deba votar contenga diversas disposiciones o se refiera a diversos sujetos u objetos, o cuando, en todo caso, fuera posible segregarlo en diversas partes, cada una con su significado lógico y su valor normativo, se admitirá la votación por separado. La propuesta podrá ser planteada por un Senador de cada Gru-

po, quien podrá explicarla durante un máximo de tres minutos. El Pleno decidirá sobre la propuesta a mano alzada sin debate previo.

6. Otros Senadores podrán subrogarse en las enmiendas retiradas o que debieran declararse anuladas debido a la ausencia del Senador proponente.

Artículo 102-*bis*.

Efectos del dictamen contrario de la Comisión Permanente 5ª.

1. Las enmiendas que supongan nuevos o mayores gastos o una disminución de ingresos, para las que la Comisión Permanente 5ª hubiera emitido dictamen contrario, motivando su oposición por la falta de la cobertura financiera que prescribe el artículo 81, tercer apartado, de la Constitución, no serán admisibles, a no ser que quince Senadores soliciten su votación. Los solicitantes se considerarán presentes, a efectos de quórum, aunque no participen en la votación.

2. Cuando un proyecto legislativo contenga disposiciones sobre las que la Comisión Permanente 5ª haya expresado un dictamen contrario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, tercer apartado, de la Constitución, o bien

un dictamen favorable de forma supeditada a modificaciones específicamente formuladas, de conformidad con el mismo artículo 81, y la Comisión que ha realizado el examen con funciones dictaminadoras no se hubiera ajustado a dicho dictamen, las correspondientes propuestas de supresión o modificación del texto se darán por presentadas como enmiendas de la Comisión Permanente 5ª, motivadas con referencia exclusiva al cumplimiento del artículo 81, tercer apartado, de la Constitución, y se someterán a votación. No se admitirá la presentación de sub-enmiendas ni la petición de votación fragmentada.

Artículo 103.

Correcciones de forma y coordinación final.

1. Antes de la votación final de un proyecto legislativo, el Presidente, el representante del Gobierno o un Senador da cada Grupo parlamentario podrán llamar la atención del Senado sobre las correcciones de forma y de coordinación textual que resultaran necesarias, así como sobre las disposiciones ya aprobadas que parecieran contradecirse entre sí o ser inconciliables con el fin de la ley, y formular las propuestas consiguientes.

2. Cuando, a los efectos a que se refiere el apartado anterior, se solicite al Senado el aplazamiento de la votación final hasta una sesión posterior y se encargue a una Comisión la presentación de las propuestas oportunas, el Pleno decidirá a mano alzada sin debate previo.

3. Independientemente de las iniciativas procedimentales previstas en los anteriores apartados 1 y 2, cuando hayan sido introducidas múltiples enmiendas en el texto del proyecto legislativo, la votación final quedará aplazada hasta la sesión siguiente, para así permitir que la Comisión y el Gobierno planteen las propuestas referidas en los mencionados apartados; no obstante, en los casos especialmente urgentes, el Presidente, dependiendo de las circunstancias, tendrá la facultad de aplazar la votación hasta una fase posterior de la misma sesión.

4. La Comisión, dentro del plazo establecido, presentará al Pleno sus propuestas, acompañadas, cuando proceda, de un informe sucinto.

5. Sobre las propuestas referidas en los apartados anteriores podrá intervenir un solo orador para cada Grupo parlamentario, y la votación será nominal pública con escrutinio simultáneo.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se cumplirá también para coordinar en Comisión la forma y el texto de los proyectos y proposiciones de ley debatidos con competencia legislativa plena. Por lo que se refiere a los proyec-

tos legislativos examinados por una Comisión con funciones de redacción o dictaminadoras, la coordinación textual se efectuará, por norma, en la sesión siguiente a la sesión en que la Comisión hubiera finalizado el examen de los artículos y en todo caso antes de la designación del Senador encargado de informar al Pleno. Para los proyectos legislativos aprobados por las Comisiones con funciones de redacción, el Consejo de Presidencia podrá admitir la presentación de propuestas de coordinación textual antes de la votación final en el Pleno.

Artículo 104.

Proyectos legislativos aprobados por el Senado y modificados por la Cámara de los Diputados.

Cuando un proyecto legislativo ya aprobado por el Senado fuera enmendado por la Cámara de los Diputados, el Senado debatirá y decidirá únicamente sobre las modificaciones introducidas por la Cámara Baja, sin perjuicio de la votación final. Nuevas enmiendas podrán ser consideradas solo cuando estén directamente relacionadas con las enmiendas introducidas por la Cámara de los Diputados.

Artículo 105.

*Discusión sobre las comunicaciones del Gobierno –
Propuestas de resolución – Notas informativas
del Presidente del Consejo de Ministros*

1. Sobre las comunicaciones del Gobierno se abrirá un debate independiente cuando así lo soliciten ocho Senadores. En este caso, el Presidente, oído el Gobierno, dispondrá la inclusión del tema en el orden del día del Pleno a más tardar para el tercer día a contar desde la solicitud. Con ocasión del debate, cada Senador podrá presentar una propuesta de resolución, que se votará al final de la discusión.

1-bis. Las sesiones informativas del Presidente del Consejo de Ministros tendrán lugar siempre ante el Pleno. El Presidente o la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios podrán acordar que los Ministros desarrollen ante el Pleno las notas informativas urgentes.

Artículo 106.

Aplicabilidad de las disposiciones sobre la discusión.

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se cumplirán, siempre que sean de aplicación, en el debate sobre cualquier asunto sometido al Pleno.

CAPÍTULO XIII

DE LAS DECISIONES DEL SENADO Y DE LAS FORMAS DE VOTACIÓN – VOTACIÓN FINAL DE LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS

Artículo 107.

Mayoría en los acuerdos, quórum y comprobación del número de presentes.

1. Todo acuerdo del Senado se adoptará por mayoría de los Senadores presentes, con la salvedad de los casos para los que se requiera una mayoría cualificada. Se considerarán presentes quienes expresen voto favorable o contrario. En caso de empate en la votación, la propuesta se dará por no aprobada.

2. Se considera que el Pleno cuenta en todo momento con el quórum necesario para adoptar decisiones; no obstante, si antes de anunciarse una votación a mano alzada doce Senadores presentes en el Salón de Sesiones así lo requirieran, el Presidente dispondrá que se compruebe el quórum. No se podrá requerir la comprobación del quórum antes de la aprobación del acta.

2-bis. A efectos de la comprobación del quórum, también se considerarán presentes los Senadores que expresen voto de abstención. Asimismo, se considerarán presentes los Senadores que hayan requerido la votación por mayoría

cualificada o bien la comprobación del quórum. A los Senadores electos, a los de derecho y vitalicios y a los vitalicios se aplicará la misma normativa en cuanto atañe al régimen de presencias, también a efectos de los permisos y las misiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108, apartado 2.

3. Antes de la votación de una propuesta para cuya aprobación sea necesario el voto favorable de una mayoría de los miembros del Senado, el Presidente tendrá la facultad de acordar la comprobación del número de presentes.

Artículo 108.

Formas de comprobación del quórum y del número de presentes – Efectos de la falta del quórum.

1. Para comprobar si en el Senado hay quórum, el Presidente invitará a los Senadores a que hagan constar su presencia mediante el dispositivo electrónico de voto.

2. Los Senadores ausentes debido a un encargo del propio Senado o a su cargo como Ministros no se computarán para establecer el quórum. La misma disposición se aplicará a los Senadores que se encuentren de permiso conforme a lo dispuesto en el artículo 62, hasta un límite máximo de una décima parte del número total de componentes del Pleno.

3. Quienes hayan solicitado la comprobación del quórum se computarán como presentes aunque se hayan ausentado del Salón de Sesiones o no hayan hecho constar su presencia.

4. De no haber quórum, el Presidente aplazará la sesión hasta otra hora del mismo día con un intervalo nunca inferior a veinte minutos; o bien, dependiendo de las circunstancias, tendrá la facultad de levantar la sesión. Se levantará de todos modos la sesión en caso de darse cuatro veces seguidas la falta de quórum. Una vez levantada la sesión, el Senado, en caso de que para ese mismo día o para el siguiente en el calendario de trabajo no esté prevista otra sesión, se entenderá convocado sin más, con el mismo orden del día, para el siguiente día hábil a la misma hora del día anterior, o incluso para el día festivo siguiente cuando el Senado ya hubiera acordado celebrar una sesión ese día.

5. La falta de quórum en una sesión no determinará la presunción de falta del mismo una vez reanudada la sesión de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

6. Para comprobar el número de asistentes, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 107, se procederá de la misma forma prevista para la comprobación del quórum. Cuando el número de presentes sea inferior a la mayoría requerida para adoptar decisiones, el Presidente aplazará la votación hasta otra hora de la misma

sesión o hasta otra sesión, a no ser que el Senado no cuente con el quórum necesario, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo.

Artículo 109.

Anuncios y declaraciones de voto.

1. [Derogado].

2. Con la salvedad de los casos para los que el Reglamento prevé la exclusión o la limitación del debate, un Senador de cada Grupo parlamentario tendrá la facultad de pronunciar una declaración de voto en nombre de todo el Grupo al que pertenece antes de cada votación, durante un máximo de cinco minutos; el Presidente, consideradas las circunstancias, podrá ampliar este tiempo hasta diez minutos. Para las declaraciones finales de voto, el plazo será de diez minutos y los Senadores que tuvieran la intención de distanciarse de las posiciones asumidas por su Grupo podrán intervenir durante un máximo de tres minutos, siempre que su número sea inferior a la mitad del total de componentes de su Grupo.

2-bis. En todos los casos de debate limitado y de anuncios o declaraciones de voto para los que esté prevista una única intervención por cada Grupo, el límite se aplicará también al Grupo mixto. En

caso de que hubiera más de una petición de palabra por parte de Senadores pertenecientes al Grupo mixto, el plazo podrá ampliarse hasta quince minutos, a repartir entre los mencionados Senadores.

Artículo 110.

Intervenciones en el transcurso de la votación.

Una vez comenzada la votación, no se podrá interrumpir ni se podrá conceder el uso de la palabra hasta la proclamación del resultado de la votación, con la salvedad de posibles llamadas a las disposiciones del Reglamento referentes a la ejecución de la votación en curso o para señalar irregularidades en la votación misma o bien defectos en el funcionamiento del dispositivo electrónico de voto.

Artículo 111.

Proclamación del resultado de las votaciones.

El Presidente proclamará el resultado de las votaciones utilizando las formulas siguientes: «El Senado aprueba» o bien «El Senado no aprueba».

Artículo 112.

Protestas sobre las decisiones del Senado.

No se admitirán protestas sobre las decisiones del Senado; en caso de pronunciarse, no se harán constar en el acta ni en la reproducción taquigráfica de la sesión.

Artículo 113.

Formas de votación.

1. Los votos en el Pleno se expresarán a mano alzada, por votación nominal pública o secreta. Las votaciones nominales públicas se realizarán con escrutinio simultáneo o por llamamiento.

2. A excepción de las votaciones que afecten a personas, el Pleno votará normalmente a mano alzada, a no ser que se solicite la votación nominal pública y, para los casos contemplados en los apartados 4 y 7, la votación secreta. La votación nominal pública podrá ser solicitada, incluso oralmente, por quince Senadores o por uno o varios Presidentes de Grupos que, por separado o de forma conjunta, cuenten con una consistencia numérica por lo menos igual. La solicitud cursada al comienzo de la sesión surtirá efecto para todas las votaciones, con la salvedad de las previstas en el artículo 114. La votación secreta podrá ser solicitada por veinte Senadores o por uno o va-

rios Presidentes de Grupos que, por separado o de forma conjunta, cuenten con una consistencia numérica por lo menos igual. Antes de celebrarse la votación, el Presidente comprobará el número de Senadores que hubieran solicitado la votación secreta. Los Senadores solicitantes se considerarán presentes a efectos del quórum, aunque no participen en la votación.

3. En todo caso, se celebrarán con escrutinio secreto las votaciones que afecten a personas y las elecciones por papeletas de voto.

4. A petición del número de Senadores prescrito, también se votarán de forma secreta los acuerdos que afecten a las relaciones civiles y ético-sociales a que se refieren los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 y 32, segundo apartado, de la Constitución; así como las decisiones que conciernan a las modificaciones del Reglamento del Senado.

4-bis. El voto secreto sólo podrá ser solicitado para aquellas cuestiones estrechamente relacionadas con los casos previstos en el apartado 4. En relación con el carácter compuesto de un objeto, se podrá proponer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102, apartado 5, la votación por separado de la parte que hubiere de votarse con escrutinio secreto.

5. Allá donde se suscitara reparo u oposición en orden a la posibilidad de relacionar la votación con los supuestos indicados en el anterior apar-

tado 4, la cuestión será resuelta por el Presidente una vez oída, cuando lo considere oportuno, la Junta del Reglamento.

6. En ningún caso habrá lugar a la votación secreta cuando el Senado esté llamado a decidir sobre proyectos legislativos de aprobación de presupuestos y de cuentas generales, sobre disposiciones en materia tributaria o contributiva con sus correspondientes enmiendas, así como sobre disposiciones de cualquier proyecto legislativo, con sus correspondientes enmiendas, que supongan incrementos del gasto o disminuciones de los ingresos, por los que se determinen los medios necesarios para hacer frente a los mismos o que, en todo caso, supongan la aprobación de asignaciones presupuestarias. En el caso de que dichas disposiciones estén incluidas en artículos o enmiendas relacionados con las materias a que se refiere el anterior apartado 4, se someterán a votación pública por separado.

7. Las votaciones finales sobre los proyectos legislativos serán, por norma, públicas, a no ser que, al tratar principalmente dichos proyectos legislativos las materias a que se refiere el anterior apartado 4, se solicitara la votación secreta. Sobre el criterio a aplicar decidirá el Presidente una vez oída la Junta del Reglamento, si así lo estimara oportuno.

Artículo 114.

Votaciones a mano alzada y comprobación del resultado.

1. Las votaciones que deban efectuarse a mano alzada se realizarán normalmente mediante procedimiento electrónico cuando el Presidente así lo considere oportuno con el fin de facilitar el recuento de votos.

2. También se utilizará el procedimiento electrónico siempre que sea solicitada la comprobación de una votación realizada a mano alzada. Dicha comprobación deberá ser solicitada inmediatamente después de la proclamación del resultado de la votación, y el Presidente, antes de acordarla, ordenará el cierre de las puertas de acceso al Salón de Sesiones.

Artículo 115.

Votación nominal con escrutinio simultáneo.

1. La votación nominal pública con escrutinio simultáneo tendrá lugar por procedimiento electrónico.

2. Una vez finalizada la votación, los Secretarios entregarán al Presidente el listado de Senadores votantes con la indicación del voto expresado por cada uno de ellos. El Presidente proclamará a continuación el resultado de la votación. El lis-

tado quedará a disposición de los Senadores en el banco de la Presidencia y se publicará en las reproducciones de la sesión.

Artículo 116.

Votación por llamamiento nominal.

1. La votación por llamamiento nominal, con uso del dispositivo electrónico, tendrá lugar en las votaciones de confianza y de censura del Gobierno, o bien cuando así lo soliciten quince Senadores. En estos casos el Presidente, tras indicar el significado del voto «sí» y del voto «no», sorteará el nombre de un Senador a partir del cual se procederá a realizar la votación por llamamiento nominal siguiendo el orden alfabético.

2. Finalizado el llamamiento, se procederá a un segundo llamamiento de los Senadores que no hubieran contestado al primero.

3. El Senador, llamado nominalmente, expresará en voz alta su voto y al mismo tiempo actuará conforme a él sobre su dispositivo electrónico. En caso de discrepancia entre ambas expresiones de voto, el Presidente suspenderá el llamamiento nominal y exigirá al Senador en cuestión que precise el sentido de su voto.

4. Para la proclamación de los resultados y para dar publicidad a la votación, se aplicarán las normas del último apartado del artículo anterior.

Artículo 117.

Votación secreta.

1. La votación secreta tendrá lugar mediante procedimiento electrónico a través de aparatos que garanticen el carácter secreto del voto tanto en el momento de expresarlo como en el de su registro.
2. El listado de Senadores que hayan participado en la votación se publicará en las reproducciones de la sesión.

Artículo 118.

Anulación y repetición de las votaciones – Fallo o funcionamiento defectuoso del dispositivo electrónico de voto.

1. En cualquier caso de irregularidad en las votaciones, el Presidente, dependiendo de las circunstancias, podrá anularlas y disponer su inmediata repetición, con procedimiento electrónico o sin él.
2. En caso de fallo o funcionamiento defectuoso del dispositivo electrónico de voto, para la comprobación del quórum y para el cómputo de los asistentes, para la comprobación de las votaciones efectuadas y para las votaciones nominales públicas o secretas se aplicará lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. Cuando fuera necesario proceder a la comprobación del quórum o al cómputo de los asistentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108, el Presidente ordenará pasar lista.

4. La comprobación de las votaciones a mano alzada se podrá realizar dividiendo a los votantes en los dos lados opuestos del Salón de Sesiones.

5. La votación nominal tendrá lugar por llamamiento, realizado según las modalidades descritas en los apartados 1 y 2 del artículo 116; los Secretarios tomarán nota de los votantes y del voto expresado por cada uno de ellos.

6. Para la votación secreta se entregarán a cada Senador dos bolas, una blanca y una negra; el Senador expresará su voto depositando las bolas en las urnas preparadas a tal efecto de acuerdo con las instrucciones para el voto impartidas por el Presidente. Los Secretarios tomarán nota de los votantes.

7. Las modalidades técnicas para el uso del dispositivo electrónico estarán reguladas por instrucciones aprobadas por el Consejo de Presidencia.

Artículo 119.

Convocatoria de las votaciones nominales electrónicas.

1. Las votaciones a efectuar mediante dispositivo electrónico, con la salvedad de las votaciones a

mano alzada, no se podrán convocar antes de haber transcurrido veinte minutos desde el comienzo de la sesión.

2. [Derogado].

Artículo 120.

Votación final de los proyectos legislativos.

1. Cada proyecto legislativo, después de su aprobación artículo por artículo, se someterá a votación final para ser aprobado en su totalidad.

2. Cuando el proyecto legislativo conste de un único artículo y no hayan sido propuestos artículos añadidos, se procederá sin más a la votación final de proyecto mismo, después, en su caso, de la votación de las enmiendas y de las diversas partes del artículo.

3. El voto final sobre los proyectos de ley constitucional y de revisión de la Constitución, los proyectos legislativos en materia electoral, los proyectos con una parte preponderante de su contenido referida a la delegación legislativa, los proyectos de conversión de decretos-ley en materia de orden público, los proyectos de aprobación de presupuestos y cuentas generales del Estado, los proyectos legislativos a que se refiere el artículo 126-bis, se expresará siempre mediante votación nominal con escrutinio simultáneo,

de acuerdo con las modalidades referidas en el artículo 115, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113.

CAPÍTULO XIV

DE LOS PROYECTOS DE LEY CONSTITUCIONAL

Artículo 121.

Proyectos de ley constitucional – Decisión en primera instancia.

1. La decisión en primera instancia, prevista en el artículo 138 de la Constitución para los proyectos de ley de revisión de la Constitución y demás proyectos de ley constitucional, se adoptará según las formas establecidas en el presente Reglamento para los proyectos legislativos ordinarios.

2. Después de aprobarse en primera instancia, el proyecto de ley será trasladado a la Cámara de los Diputados.

3. Cuando el proyecto de ley sea enmendado por la Cámara de los Diputados, el Senado lo volverá a examinar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.

Artículo 122.

Proyectos de ley constitucional – Plazos para la decisión en segunda instancia.

1. La decisión en segunda instancia, prevista en el artículo 138 de la Constitución, podrá adoptarse no antes de haber transcurrido tres meses desde la aprobación del proyecto de ley con el mismo texto transmitido y posteriormente aprobado por la Cámara de los Diputados.

2. Los tres meses se computarán de acuerdo con el calendario ordinario.

Artículo 123.

Proyectos de ley constitucional – Nuevo examen para la decisión en segunda instancia.

1. Para la decisión en segunda instancia, la Comisión competente volverá a examinar el proyecto de ley e informará al Senado sobre el mismo.

2. Ya en el Pleno, el proyecto de ley, después del debate general, sólo se someterá a la votación final para la aprobación de su totalidad.

3. No se admitirán enmiendas ni mociones, ni tampoco la segregación de una o varias normas.

Asimismo, no estarán admitidas las cuestiones de no ha lugar y suspensivas; se podrá solicitar un aplazamiento a corto plazo, sobre el cual decidirá el Presidente de forma inapelable.

4. Se admitirán las declaraciones de voto en las formas y dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 109.

Artículo 124.

Proyectos de ley constitucional – Aprobación en segunda instancia.

1. El proyecto de ley resultará aprobado en segunda instancia cuando en la votación final obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los componentes del Senado.

2. Cuando el proyecto de ley resulte aprobado con una mayoría de dos terceras partes de los componentes del Senado, el Presidente así lo hará constar en su mensaje a la Cámara de los Diputados o al Gobierno, a efectos del tercer apartado del artículo 138 de la Constitución.

3. Cuando un proyecto sea rechazado, en caso de que se volviera a presentar se aplicarán las normas del artículo 76.

CAPÍTULO XV

DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN DE LAS CUENTAS GENERALES DEL ESTADO Y DEL CONTROL FINANCIERO, ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 125.

Asignación de los proyectos de ley y de los documentos concernientes a las cuentas generales del Estado y a la programación económica.

Se remitirán a la Comisión Permanente 5ª el proyecto de ley de Presupuestos, el Documento de Economía y Finanzas, el informe económico general del Estado, los informes del Tribunal de Cuentas sobre las entidades subvencionadas por el Estado, las previsiones de caja, así como todos los informes de carácter general y los documentos presentados por el Gobierno o por el Tribunal de Cuentas concernientes a la programación económica y a las cuentas del Estado, y los demás documentos sobre la situación económica.

Artículo 125-bis.

Examen del Documento de Economía y Finanzas.

1. El Documento de Economía y Finanzas se remitirá a la Comisión Permanente 5ª para su examen y a las demás Comisiones Permanentes

para que emitan sus dictámenes. Asimismo, el Documento se remitirá a la Comisión Parlamentaria para los Asuntos Regionales para posibles observaciones. Los dictámenes y las observaciones se expresarán dentro del plazo fijado por el Presidente.

2. La Comisión Permanente 5ª informará al Pleno a través de un documento específico en el plazo de veinte días desde el traslado del Documento de Economía y Finanzas, sin perjuicio de la facultad del Presidente de fijar un plazo más corto. Siempre estará admitida la presentación de informes minoritarios.

3. Antes de que dé comienzo el examen del Documento de Economía y Finanzas, la Comisión Permanente 5ª podrá recibir la autorización del Presidente del Senado para proceder a adquirir los elementos informativos en orden a la formulación de los criterios de configuración del propio Documento, también conjuntamente con la Comisión Permanente correspondiente de la Cámara de los Diputados. Con este fin someterá el programa de audiencias al Presidente del Senado.

4. La discusión en torno al Documento de Economía y Finanzas en el Pleno será organizada por la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, apartado 5. La discusión deberá finalizar, en todo caso, en el plazo de treinta días a contar desde el traslado con la votación de una propuesta de

resolución; en caso de presentarse diversas propuestas, se votará en primer lugar la propuesta aceptada por el Gobierno, a la que cada Senador podrá proponer enmiendas.

Artículo 126.

Asignación y examen en Comisión del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. El proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado se remitirá a la Comisión Permanente 5ª para su examen general y a las demás Comisiones Permanentes, cada una de las cuales deberá examinarlo en las partes de su competencia.

2. [Derogado].

3. Cuando el Gobierno presente el proyecto de ley de Presupuestos al Senado, el Presidente del Senado, oídos los dictámenes de la Comisión Permanente 5ª y del Gobierno, antes de su asignación, comprobará que el proyecto no incorpore disposiciones ajenas a su objeto, de acuerdo con la legislación vigente, o bien dirigidas a modificar normas vigentes en materia de contabilidad general del Estado. En caso afirmativo, el Presidente comunicará al Pleno la segregación de tales disposiciones.

4. En cualquier caso, el Presidente, oído el dictamen de la Comisión Permanente 5ª y del Gobierno, comprobará que el proyecto de ley de Presu-

puestos no incorpore disposiciones contrastantes con las normas de cobertura establecidas por la legislación vigente para la propia ley de Presupuestos, y dará de ello comunicación al Pleno antes de la asignación.

5. En las sesiones de las Comisiones reservadas al examen del proyecto de ley de Presupuestos participarán los Ministros competentes por materia. De dichas sesiones se redactará y publicará la reproducción taquigráfica.

6. Cada Comisión, dentro del plazo fijado en el apartado 9 del presente artículo, comunicará su informe escrito y, en su caso, los informes minoritarios a la Comisión Permanente 5ª. Los redactores de los informes de las Comisiones podrán participar en las sesiones de la Comisión Permanente 5ª con voz pero sin voto.

7. Los informes se adjuntarán al informe general de la Comisión Permanente 5ª.

8. La Comisión Permanente 5ª, en el plazo que se fija en el apartado 9 más abajo, aprobará el informe general sobre el proyecto de ley de Presupuestos, que concernirá también – en secciones separadas – a los documentos de previsión de gasto sobre los que sea competente por materia, y lo transmitirá a la Presidencia del Senado junto, en su caso, con los informes minoritarios.

9. Cuando el Gobierno presente el proyecto de ley de Presupuestos al Senado, las obligaciones referidas en los apartados 6 y 8 deberán ser sa-

tisfechas en el plazo de diez y veinticinco días, respectivamente, a contar desde el traslado, y la votación final en el Pleno tendrá lugar dentro de los quince días siguientes. Cuando el proyecto de ley de Presupuestos sea transmitido desde la Cámara de los Diputados, el plazo para cumplir con lo previsto en los apartados 6 y 8 será fijado por el Presidente del Senado de forma que la votación final en el Pleno tenga lugar en el plazo de treinta y cinco días desde el traslado.

10. Durante el examen de las partes de su competencia del proyecto de ley de Presupuestos, las Comisiones no podrán realizar ninguna otra actividad. En el cómputo del plazo para la presentación de los informes y para la expresión de dictámenes sobre los demás proyectos de ley u otros asuntos a ella deferidos, no se tendrá en cuenta el periodo necesario para el mencionado examen.

11. A partir de la fecha del traslado y hasta la votación final del Pleno sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado no se podrán incluir en el orden del día de las Comisiones Permanentes ni en el del Pleno proyectos legislativos que supongan variaciones de gastos o ingresos, ni proyectos legislativos dirigidos a modificar la legislación vigente en materia de contabilidad general del Estado. Quedarán, pues, en suspenso los plazos para la presentación de los informes y para la emisión de dictámenes sobre tales proyectos legislativos.

12. Los apartados 10 y 11 no se aplicarán al examen de los proyectos de ley de conversión de decretos-ley y de los demás proyectos legislativos que hayan sido declarados inaplazables de forma absoluta por unanimidad por la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios.

Artículo 126-*bis*.

Examen de los proyectos de ley relacionados con los paquetes de medidas en materia de finanzas públicas.

1. El debate en sesión plenaria de los proyectos de ley relacionados con los paquetes de medidas en materia de finanzas públicas, señalados en el Documento de Economía y Finanzas aprobado por resolución parlamentaria y presentados al Parlamento en el plazo fijado por ley, será organizado por la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, apartado 5.

2. A los mencionados proyectos de ley no serán de aplicación las prohibiciones a que se refieren los apartados 10 y 11 del artículo 126, con la excepción de la que se refiere a las modificaciones de la legislación vigente en materia de contabilidad general del Estado.

2-bis. Cuando los proyectos de ley referidos en el apartado 1 sean presentados por el Gobierno al

Senado, el Presidente del Senado, oídos los dictámenes de la Comisión Permanente 5ª y del Gobierno, antes de su asignación, comprobará que ninguno de ellos incorpore disposiciones ajenas a su objeto tal y como lo definen la legislación vigente y el Documento de Economía y Finanzas aprobado por resolución parlamentaria. En caso afirmativo el Presidente comunicará al Pleno la segregación de dichas disposiciones.

2-ter. Serán inadmisibles las enmiendas, de iniciativa tanto parlamentaria como gubernamental, a los proyectos de ley a que se refiere el apartado 1 que incorporen disposiciones contrastantes con las normas de cobertura establecidas por la legislación vigente o bien disposiciones ajenas al objeto de los propios proyectos de ley tal y como lo definen la legislación vigente y el Documento de Economía y Finanzas aprobado por resolución parlamentaria.

2-quater. En caso de concurrir las condiciones referidas en el apartado *2-ter*, el Presidente del Senado, oídos los dictámenes de la Comisión Permanente 5ª y del Gobierno, podrá declarar inadmisibles determinadas disposiciones del texto propuesto por la Comisión al Pleno.

2-quinquies. Se podrán presentar ante el Pleno, incluso por parte del solo proponente, únicamente las enmiendas rechazadas por la Comisión competente por materia, sin perjuicio de la facultad del Presidente de admitir nuevas enmiendas que

guarden relación con modificaciones propuestas por la Comisión misma o ya aprobadas por el Pleno.

Artículo 127.

Mociones sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. Las mociones deberán presentarse y desarrollarse en la Comisiones competentes por materia.

2. Las mociones acogidas por el Gobierno o aprobadas se adjuntarán, junto con sus informes, al informe general de la Comisión Permanente 5ª. Las mociones no acogidas por el Gobierno o rechazadas por las Comisiones se podrán presentar de nuevo ante el Pleno, siempre y cuando estén suscritas por ocho Senadores.

Artículo 128.

Enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos.

1. Las enmiendas referentes a la Sección primera del proyecto de ley de Presupuestos, de iniciativa tanto parlamentaria como gubernamental, deberán presentarse ante la Comisión Permanente 5ª. Los Senadores que no formen parte de la misma podrán solicitar o ser solicitados para que expongan las enmiendas por ellos introducidas.

2. Las enmiendas referentes a la Sección segunda del proyecto de ley de Presupuestos, de iniciativa tanto parlamentaria como gubernamental, deberán presentarse ante las Comisiones competentes por materia. Si éstas las admitieran, se transmitirán a la Comisión Permanente 5ª como propuestas de la Comisión en cuestión; en caso de que fueran rechazadas, la Comisión Permanente 5ª deberá mencionarlas en su ponencia.

3. Las enmiendas rechazadas se podrán presentar de nuevo ante el Pleno, también por parte del solo proponente.

4. El Presidente tendrá la facultad de acordar la presentación en el Salón de Sesiones de nuevas enmiendas relacionadas con modificaciones propuestas por la Comisión Permanente 5ª o ya aprobadas por el Pleno.

5. La Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios fijará el plazo para la presentación de las enmiendas ante el Pleno, tanto de iniciativa parlamentaria como gubernamental.

6. No serán admisibles las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos, de iniciativa tanto parlamentaria como gubernamental, que incorporen disposiciones contrastantes con las normas de cobertura o ajenas al objeto de la ley de Presupuestos sobre la base de la legislación vigente, o bien dirigidas a modificar las normas vigentes en materia de contabilidad general del Estado.

Artículo 129.

Debate plenario sobre el proyecto de ley de Presupuestos.

1. Sobre el proyecto de ley de Presupuestos se desarrollará un debate general, reservado a las intervenciones sobre el planteamiento general de los presupuestos y sobre las directrices de la política económica, financiera y administrativa del Estado. Una vez finalizado el debate, tomarán la palabra los ponentes y el Presidente del Consejo de Ministros o uno o varios Ministros por éste delegados. A continuación, se votarán las mociones concernientes a los temas susodichos.

2. Cuando el proyecto de ley de Presupuestos sea presentado por el Gobierno al Senado, el examen de los artículos de la Sección segunda tendrá preferencia respecto de la Sección primera. Las variaciones derivadas de la aprobación de la Sección primera del proyecto de ley, en cuanto hayan sido presentadas por el Gobierno, se trasladarán de inmediato a la Comisión Permanente 5ª, la cual informará al Pleno. A continuación, el Pleno votará la nota de variaciones, dándose por modificados, por consiguiente, los artículos de la Sección segunda ya aprobados así como las tablas a las que dichos artículos remitan. Acto seguido se procederá a la votación final del proyecto de ley de Presupuestos de tal forma modificado.

3. Cuando el proyecto de ley de Presupuestos sea transmitido desde de la Cámara de los Diputados, serán admisibles, para la Sección segunda, sólo las enmiendas relativas a previsiones presupuestarias no relacionadas con las disposiciones de la Sección primera. Posteriormente se procederá al examen y a la votación de los artículos de la Sección primera. A continuación, se examinarán y votarán, de acuerdo con los procedimientos recogidos en el apartado 2, las posibles variaciones en la Sección segunda derivadas de la aprobación de la Sección primera con un texto diferente al transmitido por la Cámara de los Diputados. Finalmente se procederá a la votación final del proyecto de ley de Presupuestos de tal forma, en su caso, modificado.

4. Los artículos del proyecto de ley de Presupuestos se examinarán y votarán siguiendo el orden previsto en la legislación vigente. De todas formas, entre las disposiciones de la Sección primera se examinarán y votarán en primer lugar, previo debate y votación de las enmiendas correspondientes, las que establezcan el nivel máximo de recurso al mercado financiero y del saldo neto a financiar.

5. Durante el examen de los artículos sólo podrán hacer uso de la palabra los proponentes de mociones y enmiendas para explicar los mismos, así como el ponente y el representante del Gobierno para emitir su opinión. Las mociones referen-

tes a cada una de las tablas se votarán antes de los artículos a que se refieren.

6. El debate del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado, articulado en sus diversas fases de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, será organizado por la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios con arreglo al artículo 55, apartado 5.

Artículo 130.

Cuentas generales de la Administración del Estado.

El proyecto de ley concerniente a las cuentas generales de la Administración del Estado se remitirá a la Comisión Permanente 5ª para su examen. Al informe que la 5ª Comisión presente ante el Pleno se adjuntarán, en su caso, los dictámenes de las otras Comisiones.

Artículo 131.

Examen de los informes del Tribunal de Cuentas sobre las entidades subvencionadas por el Estado.

1. Los informes del Tribunal de Cuentas sobre las entidades a cuyos presupuestos el Estado contribuya de forma ordinaria se asignarán al mismo tiempo a las Comisiones competentes por materia y a la Comisión Permanente 5ª.

2. Las Comisiones encomendarán a uno o varios Senadores la tarea de estudiar los informes sobre cada entidad o grupo de entidades, con el fin de señalar los casos para los que fuera oportuno el examen de las propias Comisiones. Cada componente de la Comisión también tendrá la facultad de hacer señalizaciones en este mismo sentido.

3. Antes de finalizar el mes de junio de cada año, las Comisiones competentes por materia enviarán a la Comisión Permanente 5ª un informe en el que expondrán sus conclusiones en orden a los perfiles técnicos de la actividad de las entidades y a la regularidad de su gestión.

4. Antes de finalizar el mes de septiembre de cada año la Comisión Permanente 5ª presentará un informe general al Pleno sobre los perfiles económico-financieros de la gestión de las entidades subvencionadas y sobre su conformidad con el programa de desarrollo económico. En el informe, al que se adjuntarán los de las demás Comisiones, se podrán plantear propuestas de resolución sobre la conducción de las diversas entidades, habida cuenta también de las conclusiones de los mencionados informes.

5. El informe general de la Comisión Permanente 5ª será debatido, como norma, en el Pleno antes del examen de los Presupuestos del Estado.

6. Las observaciones que el Tribunal de Cuentas formule fuera de los informes anuales y comunique al Senado también se remitirán para su

examen a la Comisión competente por materia. La Comisión informará a este respecto en su informe anual. No obstante, cuando la gravedad o la urgencia de las observaciones del Tribunal de Cuentas así lo requirieran, la Comisión enviará un informe específico a la Comisión Permanente 5^a para que ésta informe al Pleno previamente.

Artículo 132.

Decretos registrados con reserva.

Los decretos registrados con reserva por el Tribunal de Cuentas se remitirán a las Comisiones competentes por materia; éstas deberán examinarlos en el plazo de treinta días a contar desde la asignación. Las Comisiones podrán finalizar su examen con una resolución.

Artículo 133.

Petición de elementos informativos al Tribunal de Cuentas.

Las Comisiones tendrán la facultad de pedir al Presidente del Senado que invite el Tribunal de Cuentas a facilitar informaciones, aclaraciones y documentos, respetándose las competencias que al propio Tribunal atribuyan las leyes vigentes.

Artículo 134.

Petición de informaciones a las Comisiones de Vigilancia.

Las Comisiones tendrán la facultad de pedir al Presidente del Senado que invite las Comisiones de Vigilancia de las que formen parte Senadores elegidos por el Pleno, a facilitar informaciones, aclaraciones y documentos, respetándose las competencias que les atribuyan las leyes vigentes.

CAPÍTULO XVI

DEL SUPLICATORIO Y DE LA COMPROBACIÓN DE CREDENCIALES

Artículo 135.

Examen de los suplicatorios presentados al amparo del artículo 68 de la Constitución.

1. El Presidente someterá los suplicatorios enviados al Senado al examen de la Junta de Elecciones e Inmidades Parlamentarias a que se refiere el artículo 19; el Ministro competente transmitirá a la misma los documentos que ésta le solicite.
2. La Junta no se pronunciará sobre un suplicatorio únicamente en caso de que el Ministro diera

comunicación de que el correspondiente procedimiento ha sido suspendido.

3. Para dar validez a las reuniones de la Junta en el examen de los suplicatorios será prescriptiva la presencia de al menos una tercera parte de sus componentes.

4. Todos los actos y documentos referentes a los suplicatorios que lleguen a la Junta podrán ser examinados únicamente por los componentes de la propia Junta y en los locales de ésta.

5. El Senador objeto del suplicatorio que no se haya personado de forma voluntaria ante el magistrado para hacer sus declaraciones de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal, podrá dar aclaraciones a la Junta también a través de memorias escritas.

6. Si el suplicatorio tuviera por objeto el delito de vilipendio de las Asambleas legislativas, la Junta podrá dar mandato a uno o varios de sus miembros para que realicen un examen común previo con representantes de la Junta competente de la Cámara de los Diputados.

7. La Junta informará al Senado en el plazo de treinta días desde la fecha de la asignación del suplicatorio, a no ser que se le haya otorgado, una única vez, un nuevo plazo que no podrá ser superior al originario.

8. Una vez presentado el informe o cuando haya vencido inútilmente el plazo referido en el apartado anterior, el suplicatorio se incorporará a los

temas incluidos en el calendario o en el plan de trabajo corrientes.

9. En todo caso será admitida la presentación de informes minoritarios.

10. El Pleno decidirá sobre la propuesta de la Junta o, en su defecto, sobre el suplicatorio, oído el informe del Presidente de la Junta o de otro miembro de la Junta expresamente delegado por ésta.

11. Siempre que sean de aplicación, las disposiciones a que se refieren los apartados anteriores se cumplirán para todas las autorizaciones solicitadas al Senado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución.

Artículo 135-bis.

Examen de los actos transmitidos por la autoridad judicial para suplicatorios relacionados con los delitos a que se refiere el artículo 96 de la Constitución.

1. El Presidente del Senado enviará a la Junta de Elecciones e Inmunities Parlamentarias, en el plazo de cinco días desde la fecha del recibo, los actos transmitidos por la autoridad judicial a efectos de la concesión del suplicatorio por los delitos a que se refiere el artículo 96 de la Constitución.

2. La Junta invitará a la persona afectada a dar las aclaraciones que considere oportunas o que la

propia Junta estime, permitiéndole, asimismo, tomar visión de los actos del procedimiento, exhibir documentos y presentar memorias.

3. La Junta presentará al Pleno su informe escrito en el plazo de treinta días a contar desde la fecha del recibo de los actos. Estará admitida la presentación de informes minoritarios.

4. En caso de considerarse que no le corresponde al Senado decidir sobre el suplicatorio, la Junta propondrá que los actos correspondientes sean devueltos a la autoridad judicial.

5. Con la excepción del caso previsto en el apartado 4, la Junta propondrá la concesión o la denegación del suplicatorio de los diversos investigados.

6. Una vez presentado el informe o vencido inútilmente el plazo establecido en el anterior apartado 3, el Pleno se reunirá en un plazo máximo de sesenta días a contar desde la fecha en que los actos hayan llegado al Presidente del Senado. En caso de faltar el mencionado informe, el Presidente del Senado nombrará entre los componentes de la Junta un ponente autorizándole para informar oralmente.

7. Hasta que finalice el debate en el Pleno, un mínimo de veinte Senadores podrán formular propuestas discrepantes de las conclusiones de la Junta, mediante la presentación de mociones específicas y motivadas.

8. El Pleno deberá votar en primer lugar las propuestas de devolución de los actos a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el anterior apartado 4. Cuando dichas propuestas sean rechazadas y no haya otras propuestas diferentes, se suspenderá la sesión para permitir a la Junta presentar nuevas conclusiones. Si la Junta hubiera propuesto la concesión del suplicatorio y no se hubieran formulado propuestas para rechazarlo, el Pleno no procederá a votaciones, entendiéndose sin más aprobadas las conclusiones de la Junta. En los demás casos se votarán las propuestas de denegación de la autorización, que se entenderán rechazadas en caso de no obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los componentes del Pleno.

8-bis. Las propuestas de denegación de la autorización se someterán a votación en una sesión de mañana. Los Senadores podrán votar durante toda la sesión y durante la sesión de la tarde prevista para ese mismo día, por voto nominal con escrutinio simultáneo o bien, posteriormente, declarando su voto a los Secretarios. En el tiempo comprendido entre ambas sesiones, los documentos del escrutinio estarán guardados bajo la vigilancia de los Secretarios.

9. En caso de haberse solicitado el suplicatorio para diversos sujetos indicados como partícipes en un mismo delito, el Pleno decidirá por separado sobre cada uno de ellos.

10. Para los suplicatorios a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de la Ley Constitucional de 16 de enero de 1989, n.º. 1, la Junta informará oralmente al Senado, el cual se reunirá en un plazo máximo de quince días a contar desde la petición de la autoridad judicial. El Pleno será llamado a votar las conclusiones de la Junta.

11. Respecto de la validez de las reuniones de la Junta y de los actos que se le transmitan, se aplicarán las prescripciones de los apartados 3 y 4 del artículo 135.

Artículo 135-ter.

Comprobación de credenciales.

1. El Pleno debatirá y decidirá sobre las propuestas de la Junta de Elecciones e Inmunities parlamentarias relativas a elecciones impugnadas, así como sobre las propuestas en materia de inelegibilidad originaria o sobrevenida, o de incompatibilidad.

2. Hasta la finalización del debate en sesión plenaria, un mínimo de veinte Senadores podrán formular propuestas disconformes de las conclusiones de la Junta, presentado mociones motivadas, a falta de las cuales el Pleno no procederá a la votación, entendiéndose sin más aprobadas las conclusiones de la Junta.

CAPÍTULO XVII
DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 136.

*Nueva decisión solicitada
por el Presidente de la República.*

1. Si el Presidente de la República, al amparo del artículo 74 de la Constitución, solicitara a las Cámaras, por mensaje motivado, una nueva decisión sobre un proyecto legislativo ya aprobado, éste será examinado de nuevo por las Cámaras en el mismo orden seguido con ocasión de la primera aprobación.

2. El mensaje comunicado al Senado será trasladado a la Comisión competente, la cual informará al Pleno sobre el proyecto legislativo; el Pleno a su vez podrá limitar el debate a las partes objeto del mensaje presidencial. El proyecto legislativo se someterá a votación artículo por artículo y, a continuación, en su totalidad.

Artículo 137.

[Derogado.]

Artículo 138.

Examen de los votos de las Regiones.

1. Los votos presentados por las Regiones se comunicarán al Pleno y se transmitirán a la Comisión competente por materia. El examen en el seno de la Comisión podrá finalizar con un informe al Senado o con una resolución invitando al Gobierno a tomar medidas.

2. Los votos, cuando se refieran a proyectos legislativos ya asignados a Comisiones, se enviarán a las propias Comisiones y se debatirán conjuntamente con los proyectos legislativos.

Artículo 139.

Sentencias del Tribunal Constitucional – Envío a las Comisiones y consiguientes decisiones de las mismas.

1. En el supuesto de que hubiera sido declarada la ilegitimidad constitucional de una norma legal o de un acto con rango de ley del Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución, el Presidente comunicará al Senado la decisión del Tribunal Constitucional en cuanto haya recibido la correspondiente sentencia. Ésta se imprimirá y transmitirá a la Comisión competente.

2. También se transmitirán a las Comisiones todas las demás sentencias del Tribunal Consti-

tucional que el Presidente del Senado considere oportuno someter a su examen.

3. Cuando considere que las normas declaradas ilegítimas por el Tribunal Constitucional deban ser reemplazadas por nuevas disposiciones legales, y cuando no se haya promovido al respecto una iniciativa legislativa, la Comisión adoptará una resolución por la que invitará al Gobierno a tomar medidas.

4. La Comisión podrá adoptar una resolución análoga cuando estime oportuno que el Gobierno asuma iniciativas especiales con referencia a los pronunciamientos del alto Tribunal.

5. El Presidente del Senado transmitirá al Presidente del Consejo de Ministros la resolución aprobada, dando de ello comunicación al Presidente de la Cámara de los Diputados.

Artículo 139-bis.

Dictámenes de las Comisiones sobre actos del Gobierno.

1. En los supuestos en que el Gobierno tenga la obligación legal de requerir un dictamen parlamentario sobre actos de su competencia, la correspondiente petición y su traslado a la Comisión Permanente competente por materia serán anunciados ante el Pleno en la primera sesión celebrada después de la presentación de la petición.

2. La Comisión, una vez transcurrido el plazo de veinte días desde la asignación – que el Presidente del Senado podrá prorrogar una única vez durante un máximo de diez días –, comunicará su dictamen al Presidente del Senado, quien lo transmitirá al Gobierno.

3. No obstante lo anterior, el Presidente, dependiendo de las circunstancias y de la complejidad del acto, podrá acordar con el Presidente de la Cámara de los Diputados un plazo más amplio.

4. El plazo a que se refieren los apartados anteriores seguirá corriendo incluso durante las suspensiones de los trabajos del Senado. Para el examen de los actos recibidos después de la suspensión y de los cuales el Gobierno hubiera significado la urgencia, las Comisiones competentes se convocarán, a petición del Presidente del Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 6, mediante envío del orden del día a todos los Senadores con una antelación mínima de tres días respecto de la fecha de la reunión.

5. Las normas objeto del presente artículo se aplicarán también en el supuesto de que el dictamen debiera ser expresado por una Comisión bicameral. Cuando la Comisión tuviera su sede en el Senado, la asignación del acto, con arreglo al primer apartado, y la solicitud de convocatoria, con arreglo al cuarto apartado, las realizará el Presidente del Senado.

Artículo 140.

Peticiones.

1. Una vez recibida del Senado una petición por la que se solicite la adopción de medidas legislativas o bien se expongan necesidades comunes, el Presidente tendrá la facultad de acordar que se compruebe su autenticidad y la calidad de ciudadano del proponente, a no ser que la petición haya sido presentada personalmente por un Senador.

2. Posteriormente, la petición se comunicará de forma resumida al Pleno y se transmitirá a la Comisión competente por materia.

Artículo 141.

Examen de las peticiones.

1. Las peticiones que guarden relación con proyectos legislativos ya asignados a Comisiones se remitirán a las mismas Comisiones y se debatirán conjuntamente con los proyectos legislativos.

2. Sobre las demás peticiones las Comisiones competentes, previo nombramiento de un ponente, podrán acordar su toma en consideración o su archivo. En el primer supuesto, de no adoptarse una iniciativa legislativa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80, el Presidente del Senado transmitirá la petición al Gobierno junto con la invitación a tomar medidas.

3. La decisión adoptada por el Senado será comunicada en todo caso a quien haya presentado la petición.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONEXIÓN CON LA UNIÓN EUROPEA Y CON LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 142.

Discusión sobre asuntos y relaciones concernientes a la Unión Europea

1. A petición del Gobierno o de ocho Senadores, la Comisión Permanente 14^a podrá disponer que se celebre un debate, con la asistencia del Ministro competente, en relación con las propuestas de la Comisión Europea publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, cuando se prevea su inclusión o la de determinadas materias en el orden del día del Consejo, o sobre asuntos concernientes a los acuerdos sobre la Unión Europea o a las actividades de ésta y de sus órganos.

2. La Comisión de Políticas de la Unión Europea examinará los informes presentados por el Gobierno sobre la Unión Europea y, una vez recibidos los dictámenes de las Comisiones compe-

tentes por materia, redactará su propio informe para el Pleno.

3. Los informes del Gobierno se remitirán al mismo tiempo también a la Comisión Permanente 3^a, pudiendo ésta expresar su dictamen, que se imprimirá y adjuntará al informe de la Comisión Permanente 14^a.

Artículo 143.

Examen de las resoluciones del Parlamento Europeo y de las decisiones adoptadas por asambleas internacionales.

1. Las resoluciones votadas por el Parlamento Europeo así como las decisiones adoptadas por asambleas internacionales en las que participen delegaciones parlamentarias italianas, comunicadas formalmente al Senado, se trasladarán por parte del Presidente, después del correspondiente anuncio en el Pleno, a las Comisiones competentes por materia o bien, cuando afecten a las instituciones o a la política general de la Unión Europea, a la Comisión Permanente 14^a.

2. Cuando la Comisión competente por materia decida abrir un debate sobre las resoluciones y las decisiones referidas en el apartado anterior, así como sobre los asuntos correspondientes, pedirá a las Comisiones Permanentes 3^a y 14^a, por conducto del Presidente del Senado, que emitan sus

dictámenes en el plazo fijado en el artículo 39, que empezará a correr desde la fecha de la petición.

3. Cuando la Comisión Permanente 14^a decida abrir un debate sobre las resoluciones y las decisiones a que se refiere el apartado 1, así como sobre los asuntos correspondientes, pedirá a las Comisiones Permanentes 1^a y 3^a, por conducto del Presidente del Senado, que emitan sus dictámenes en el plazo fijado en el artículo 39, que empezará a correr desde la fecha de la petición.

Artículo 144.

Examen de los actos normativos y de otros actos de interés de la Unión Europea.

1. Las Comisiones, en las materias de su competencia, examinarán los actos referidos en el artículo 29, apartado 2-*bis*, los actos transmitidos por las instituciones de la Unión Europea, los informes del Gobierno sobre los procedimientos europeos de aprobación de proyectos, así como los informes del Gobierno sobre la conformidad de las normas vigentes en el ordenamiento interno respecto de las prescripciones contenidas en la normativa de la Unión Europea, con el fin de expresar en una resolución su opinión acerca de la oportunidad de que el Parlamento o el Gobierno actúen en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 más abajo. Se deberá

requerir el dictamen de la Comisión Permanente 14^a, que se adjuntará al documento de las Comisiones competentes.

1-bis. Los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea se trasladarán a las diversas Comisiones competentes por materia. Corresponderá a la Comisión Permanente 14^a la comprobación de su conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, de acuerdo con los Tratados europeos.

1-ter. A instancia de la Comisión 14^a, el Presidente del Senado comunicará al Gobierno el comienzo del examen de los actos a que se refieren los apartados 1 y *1-bis*, a efectos de la imposición de la reserva de examen parlamentario al procedimiento legislativo europeo.

2. El Presidente del Senado anunciará el documento al Pleno y lo transmitirá al Presidente del Consejo de Ministros, dando noticia de ello al Presidente de la Cámara de los Diputados.

2-bis. En el caso de que el documento aprobado se refiera a proyectos de actos legislativos de la Unión Europea o a otros actos transmitidos por las instituciones de la Unión Europea, el Presidente del Senado lo transmitirá, además, a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea.

3. Los planes y actos normativos del Gobierno concernientes a la aplicación de los Tratados de la Unión Europea, y sus posteriores modificacio-

nes, o relativos a la transposición de normas de la Unión Europea, que el Gobierno estuviera obligado a comunicar al Parlamento, se asignarán a las Comisiones competentes por materia para sus dictámenes; la Comisión Permanente 14^a podrá enviar a las mismas observaciones y propuestas. Dichas observaciones y propuestas se adjuntarán a los dictámenes de las Comisiones.

4. Será competencia de la Comisión Permanente 14^a el examen de los actos mencionados en los apartados anteriores cuando se refieran a las instituciones o a la política general de la Unión Europea; en este caso las Comisiones Permanentes 1^a y 3^a podrán enviar a la Comisión Permanente 14^a observaciones y propuestas, que se adjuntarán al dictamen de esta última.

5. En los supuestos referidos en los apartados 1 y 3, la Comisión Permanente 14^a podrá solicitar que el dictamen, las observaciones y las propuestas formuladas se envíen, por conducto del Presidente del Senado, al Gobierno en el caso de que en el plazo de quince días desde la fecha en que hubiesen llegado a la Comisión competente ésta aún no se hubiera pronunciado. La misma facultad queda atribuida a las Comisiones Permanentes 1^a y 3^a en el supuesto a que se refiere el apartado 4.

5-bis. En los supuestos a que se refiere el apartado 1-*bis*, la Comisión competente, cuando haya apreciado una posible violación del principio de

subsidiariedad, remitirá este aspecto al examen de la Comisión Permanente 14^a. Ésta podrá solicitar que el dictamen sea enviado, por conducto del Presidente del Senado, a las instituciones referidas en el apartado 2-*bis*.

5-*ter*. Cuando en el dictamen aprobado por la Comisión Permanente 14^a se aprecie la violación del principio de subsidiariedad por parte de un proyecto de acto legislativo de la Unión Europea, el Gobierno o una quinta parte de los componentes de la Comisión podrán solicitar que la cuestión sea examinada por el Pleno. Se aplicará el artículo 55, apartado 6.

6. Al finalizar el examen de las materias a que se refieren los apartados anteriores, las Comisiones podrán votar resoluciones dirigidas a señalar los principios y las directrices que deben caracterizar la política italiana con respecto a la actividad previa a la emanación de actos de la Unión Europea, expresándose en torno a las orientaciones manifestadas por el Gobierno sobre cada política de la Unión Europea, sobre los grupos de actos normativos en trámite de emanación y relativos a la misma materia, o bien sobre actos normativos específicos de política general especialmente relevantes. A las mencionadas resoluciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3.

6-*bis*. Para dar validez a las decisiones a que se refiere el presente artículo y relativas a proyectos de actos legislativos de la Unión Europea se re-

querirá la mayoría de los componentes de cada Comisión.

6-ter. Respecto de los actos a que se refiere el apartado 1-bis, el Presidente del Senado podrá solicitar que se consulten las Asambleas legislativas de las Regiones y de las Provincias Autónomas. Los documentos presentados por las Regiones y las Provincias Autónomas se transmitirán a la Comisión competente y a la Comisión 14^a.

Artículo 144-bis.

Asignación y examen de los proyectos de ley europea, de delegación europea y de los informes sobre la participación italiana en la Unión Europea.

1. El proyecto de ley europea, de delegación europea y los informes anuales sobre la participación italiana en la Unión Europea se asignarán a la Comisión Permanente 14^a para su examen general y la emisión de un dictamen, y a las Comisiones competentes por materia para el examen de las partes de su competencia.

2. En el plazo de quince días desde la asignación, cada Comisión examinará las partes del proyecto de ley de su competencia y finalizará su labor con la aprobación de un informe y el nombramiento de un ponente. Dentro del mismo plazo se transmitirán los informes minoritarios presentados en la Comisión. Un proponente por cada informe

minoritario podrá participar en las sesiones de la Comisión Permanente 14ª para informar. En el mismo plazo de quince días, cada Comisión examinará las partes de los informes anuales sobre la participación italiana en la Unión Europea que guarden relación con su competencia y finalizará su labor con la aprobación de un dictamen. Una vez vencido dicho plazo, la Comisión Permanente 14ª podrá proceder a examinar los proyectos de ley y los informes.

3. Una vez vencido el plazo indicado en el apartado 2, la Comisión Permanente 14ª, dentro de los treinta días siguientes, finalizará el examen de los proyectos de ley europea y de delegación europea con la preparación de un informe general para el Pleno, al que se adjuntarán los informes a que se refiere el apartado 2. En el mismo plazo, la Comisión finalizará el examen del informe anual sobre la participación italiana en la Unión Europea con la preparación de un informe general para el Pleno, al que se adjuntarán los dictámenes emitidos por las Comisiones a que se refiere el apartado 2.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97, serán inadmisibles las enmiendas que se refieran a materias ajenas al objeto propio de la ley europea y de delegación europea, tal y como se define en la legislación vigente. En caso de darse estas circunstancias, el Presidente del Senado podrá declarar inadmisibles las correspondientes

disposiciones del texto propuesto por la Comisión al Pleno.

5. Podrán presentarse ante el Pleno, también por parte del solo proponente, únicamente las enmiendas rechazadas por la Comisión Permanente 14ª, sin perjuicio de la facultad del Presidente de admitir nuevas enmiendas que guarden relación con modificaciones propuestas por la propia Comisión o bien ya aprobadas por el Pleno.

6. El debate general del proyecto de ley europea y de delegación europea podrá celebrarse conjuntamente con el debate sobre los informes anuales en torno a la participación italiana en la Unión Europea. Dentro del plazo fijado para este debate se podrán presentar resoluciones sobre los informes anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105. Los debates sobre los proyectos de ley europea y de delegación europea y en torno a los informes anuales sobre la participación italiana en la Unión Europea serán organizados por la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 55, apartado 5.

7. Después de la votación final sobre el proyecto de ley europea y de delegación europea, el Pleno decidirá sobre las resoluciones en su caso presentadas de conformidad con el apartado 6. En caso de una pluralidad de propuestas, se votará primero la propuesta aceptada por el Gobierno, para la que cada Senador podrá proponer enmiendas.

Artículo 144-ter.

Examen de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1. Las sentencias de mayor relevancia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se enviarán a la Comisión competente por materia y a la Comisión Permanente 14^a.

2. La Comisión competente examinará la cuestión con la intervención de un representante del Gobierno y de un ponente designado por la Comisión Permanente 14^a.

3. Al finalizar su examen, la Comisión podrá adoptar una resolución para expresar su opinión sobre la necesidad de adoptar iniciativas y tomar medidas de cumplimiento por parte de las autoridades nacionales, indicando los criterios que deban informarlas. A dicha resolución se aplicará lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3.

4. El Presidente del Senado transmitirá la resolución aprobada al Presidente del Consejo de Ministros, dando comunicación de ello al Presidente de la Cámara de los Diputados.

5. Cuando en el orden del día de la Comisión ya esté incluido un proyecto legislativo sobre la misma materia, o cuando éste se presente mientras tanto, el examen se efectuará conjuntamente y no se aplicará lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

Artículo 144-quater.

Adquisición de elementos informativos de representantes de las instituciones de la Unión Europea.

1. En relación con las cuestiones de su competencia, previa autorización del Presidente del Senado, las Comisiones podrán invitar a miembros del Parlamento Europeo para que proporcionen informaciones sobre aspectos concernientes a las atribuciones y a la actividad de las instituciones de la Unión Europea.

2. Las Comisiones, con el consentimiento previo del Presidente del Senado, podrán invitar a componentes de la Comisión Europea para que proporcionen informaciones sobre las políticas de la Unión Europea en las materias de su competencia.

CAPÍTULO XIX**DE LAS PREGUNTAS, INTERPELACIONES
Y MOCIONES****Artículo 145.**

Preguntas - Presentación.

1. La pregunta es dirigida al Ministro competente para obtener informaciones o explicaciones

sobre un objeto determinado o bien para conocer si se han adoptado o se van a adoptar medidas sobre el objeto mismo y, en caso afirmativo, cuáles.

2. Un Senador que quiera dirigir una pregunta deberá hacerlo por escrito, indicando si solicita una contestación oral o escrita. A falta de tal indicación, se entenderá que se solicita una contestación por escrito.

Artículo 146.

Admisibilidad de las preguntas y su anuncio al Pleno.

El Presidente, una vez comprobado que la pregunta se ajusta por contenido a lo dispuesto en el artículo anterior y que no ha sido formulada en términos inapropiados, dispondrá que sea anunciada al Pleno y que se publique en las actas de la sesión.

Artículo 147.

Preguntas orales en Comisión.

El Presidente, de acuerdo con el interrogante, podrá disponer que la pregunta de contestación oral sea desarrollada ante la Comisión competente por materia, dando comunicación de ello al Pleno.

Artículo 148.

Desarrollo de las preguntas orales en el Pleno.

1. Al desarrollo de las preguntas de contestación oral en el Pleno se destinará por norma al menos una sesión semanal, con la salvedad de los periodos de suspensión de las labores parlamentarias.

2. Las preguntas de contestación oral se pondrán en el orden del día a más tardar el decimoquinto día desde su presentación, según el orden de presentación o según el orden que el Presidente estimara más adecuado para el desarrollo de los trabajos.

3. El Gobierno tendrá la facultad de declarar ante el Pleno su imposibilidad para contestar o la necesidad de aplazar su contestación hasta otro día determinado, indicando sus motivaciones.

4. Cuando el interrogante no estuviera presente llegado su turno de palabra, perderá el derecho a recibir una contestación y se anulará la pregunta misma.

Artículo 149.

Réplica del interrogante.

1. Las declaraciones del Gobierno sobre cada pregunta podrán dar lugar a una réplica por parte del interrogante, quien declarará si ha quedado o no satisfecho.

2. El interrogante dispondrá de un máximo de cinco minutos. Una vez transcurrido dicho tiempo, el Presidente llamará al orador y, de no finalizar éste, le retirará el uso de la palabra.

Artículo 150.

Aplazamiento del desarrollo de las preguntas hasta otra sesión del Pleno.

Cuando no sea posible desarrollar todas las preguntas incluidas en el orden del día, el Presidente aplazará el desarrollo de las preguntas restantes hasta el comienzo de la siguiente sesión dedicada a preguntas.

Artículo 151.

Preguntas orales con carácter de urgencia.

En caso de que el interrogante o el Gobierno soliciten que se reconozca carácter de urgencia a una pregunta destinada a ser desarrollada en el Pleno, la decisión corresponderá al Presidente, quien podrá acordar su desarrollo inmediato o durante la sesión del día siguiente, sin perjuicio de la facultad del Gobierno prevista en el apartado 3 del artículo 148.

Artículo 151-*bis*.

Preguntas de respuesta inmediata.

1. Una vez a la semana, parte de una sesión destinada al debate de proyectos legislativos se dedicará al desarrollo de preguntas de respuesta inmediata relativas a cuestiones de interés general, caracterizadas por su urgencia o por su especial actualidad política, en el marco establecido por la Junta de Presidentes de los Grupos parlamentarios.

1-bis. Antes de las doce horas del día anterior a la fecha prevista para el desarrollo de las preguntas referidas en el apartado 1, un Senador de cada Grupo podrá presentar una pregunta por el conducto del Presidente de su Grupo de pertenencia. Cuando esté previsto que la pregunta sea respondida por el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Ministros, los temas de las preguntas presentadas deberán referirse a las competencias propias del Presidente del Consejo de Ministros según quedan definidas en el artículo 95, primer apartado, de la Constitución. En los demás casos, el Presidente del Senado invitará a responder al Ministro o Ministros competentes en las materias a que se refiera la mayoría de las preguntas formuladas; los Grupos que hayan formulado preguntas sobre materias diversas podrán formular nuevas preguntas, dirigidas a los Ministros invitados a responder, dentro de un plazo adecuado fijado

por la Presidencia. Las preguntas desarrolladas conforme a lo establecido en el presente artículo no se podrán presentar de nuevo como preguntas ordinarias o interpelaciones.

2. Durante el desarrollo de estas preguntas, al menos una vez cada dos meses, el Gobierno estará representado por el Presidente del Consejo de Ministros. Las sesiones en que intervenga el Presidente del Consejo de Ministros se fijarán con una antelación adecuada, de acuerdo con el Ministro de Relaciones con el Parlamento. En las demás ocasiones podrá intervenir, en nombre del Gobierno, también el Vicepresidente del Consejo de Ministros o bien el Ministro competente por materia en relación con las preguntas formuladas.

3. [Derogado].

4. Cada interrogante tendrá la facultad de explicar su pregunta durante un máximo de tres minutos. A cada pregunta presentada contestará el representante del Gobierno durante un máximo de tres minutos. A continuación, el interrogante u otro Senador del mismo Grupo tendrán derecho a una réplica de un máximo de dos minutos.

5. [Derogado].

6. Cuando el Presidente del Consejo de Ministros intervenga para responder, o cuando la importancia de los temas así lo requiera, el Presidente podrá disponer que la sesión sea retransmitida en directo por televisión.

6-bis. Conforme a las modalidades establecidas en los apartados anteriores, las preguntas de respuesta inmediata podrán desarrollarse en Comisión. A instancia de una Comisión, presentada al menos veinticuatro horas antes, el Presidente del Senado podrá disponer que los representantes de los medios de comunicación y el público sean admitidos a asistir al desarrollo de las sesiones en locales separados a través de instalaciones audiovisuales.

Artículo 152.

Desarrollo de las preguntas orales en Comisión.

1. Las preguntas de contestación oral que deban desarrollarse en Comisión se incluirán en el orden del día de la Comisión competente a más tardar el decimoquinto día desde la fecha de su traslado.

2. Cuando el interrogante no formara parte de la Comisión, deberá ser advertido de la inclusión de su pregunta en el orden del día con una antelación mínima de veinticuatro horas respecto de la fecha fijada para el desarrollo.

3. Las preguntas incluidas en el orden del día se desarrollarán al comienzo de cada sesión.

4. Cuando hayan transcurrido cuarenta minutos desde el comienzo de la sesión, el Presidente aplazará el desarrollo de las preguntas pendientes a la siguiente sesión.

5. En todo lo no dispuesto en el presente artículo, se aplicarán las normas que regulan el desarrollo de las preguntas ante el Pleno.

6. De las sesiones de las Comisiones, en lo tocante al desarrollo de las preguntas, se redactará y publicará la reproducción taquigráfica.

Artículo 153.

Preguntas con petición de respuesta por escrito.

1. El Ministro competente responderá en el plazo de veinte días al interrogante que haya solicitado una respuesta por escrito, enviando copia de la respuesta a la Presidencia del Senado, sin perjuicio de la facultad a que se refiere el apartado 3 del artículo 148.

2. Cuando el plazo venciera sin que la pregunta haya recibido una respuesta, el Presidente, de acuerdo con el interrogante, dispondrá que la pregunta se inscriba, para su contestación oral, en el orden del día de la primera sesión del Pleno destinada al desarrollo de preguntas o de la primera sesión de la Comisión competente por materia, y dará de ello comunicación al Pleno.

3. La respuesta por escrito se publicará íntegramente en los actos del Senado.

4. Las preguntas de respuesta por escrito tendrán curso también en los periodos de suspensión de las labores parlamentarias.

Artículo 154.

Interpelaciones - Presentación.

1. La interpelación consiste en una pregunta dirigida al Gobierno sobre las razones o las intenciones de su conducta en torno a cuestiones de especial relieve o de carácter general.

2. Toda solicitud de interpelación al Gobierno se presentará por escrito al Presidente, quien, una vez comprobada su admisibilidad sobre la base de los criterios referidos en el artículo 146, acordará su anuncio al Pleno y su publicación en las reproducciones taquigráficas de la sesión.

Artículo 155.

Fijación de la fecha para el desarrollo de las interpelaciones.

El Presidente del Senado, oídos el Gobierno y el interpelante, determinará en qué sesión deberá desarrollarse la interpelación, a no ser que el interpelante haya pedido que la fecha de desarrollo sea fijada por el Senado. En este caso el Pleno, oído el Gobierno, decidirá sin debate previo a mano alzada.

Artículo 156.

Desarrollo de las interpelaciones.

1. Las interpelaciones se incluirán, por norma, en el orden del día de las sesiones destinadas al desarrollo de las preguntas.

2. Para el desarrollo de cada interpelación, el interpelante no podrá hacer uso de la palabra durante más de veinte minutos. Después de las declaraciones del Gobierno, el interpelante tendrá derecho a una réplica de un máximo de cinco minutos. Se aplicará lo dispuesto en el último apartado del artículo 149.

3. Las interpelaciones y las preguntas relativas a cuestiones u objetos idénticos o estrechamente relacionados entre sí se tratarán, por norma, de forma conjunta. En este caso tendrán la palabra en primer lugar los interpelantes para el desarrollo y, después de las declaraciones del Gobierno, darán sus réplicas los interrogantes y los interpelantes, en este orden.

Artículo 156-bis.

Interpelaciones con procedimiento abreviado.

1. Los Presidentes de los Grupos parlamentarios, en nombre de sus Grupos respectivos, y los representantes de las formaciones políticas del

Grupo mixto, podrán presentar un máximo de una interpelación de Grupo cada mes.

2. Para las interpelaciones suscritas por al menos una décima parte de los componentes del Senado se adoptarán los procedimientos y los plazos a que se refiere el presente artículo. Cada Senador podrá suscribir en un año un máximo de seis interpelaciones con procedimiento abreviado.

3. Las interpelaciones a que se refiere el presente artículo se pondrán en el orden del día en el plazo de quince días a partir de su presentación, convocándose, en caso necesario, sesiones suplementarias.

4. Un representante del Grupo parlamentario que haya planteado la interpelación o uno de los Senadores que hayan suscrito la interpelación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, podrán desarrollar la interpelación durante un máximo de diez minutos. Después de las declaraciones del Gobierno tendrán derecho a una réplica de un máximo de cinco minutos.

Artículo 157.

Mociones – Presentación – Fijación de la fecha para el debate.

1. La moción persigue la finalidad de promover un acuerdo del Senado y deberá ser presentada por al menos ocho Senadores. El Presidente, una

vez comprobada su admisibilidad sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 146, acordará su anuncio ante el Pleno y su publicación en las reproducciones taquigráficas de la sesión.

2. Cuando los proponentes de la moción soliciten que la fecha para el debate de la misma sea fijada por el Senado, el Pleno, oídos el Gobierno y uno de los proponentes, decidirá sin debate previo por votación a mano alzada, fijando, si fuera necesario, la sesión supletoria de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 55.

3. Cuando la moción sea suscrita por al menos una quinta parte de los componentes del Senado, será debatida antes del trigésimo día desde su presentación. Con este fin, el Presidente contará con la facultad a que se refiere el artículo 55, apartado 6, y podrá fijar, si fuera necesario, una sesión supletoria. Cada Senador podrá suscribir en un año un máximo de seis mociones con procedimiento abreviado.

Artículo 158.

Debate único y votación de varias mociones.

1. Las mociones relativas a hechos o temas idénticos o estrechamente relacionados entre sí serán objeto de un único debate.

2. En este caso tendrá derecho a hacer uso de la palabra, antes de los inscritos en el turno de oradores, un proponente para cada moción.

3. Entre diversas mociones se someterán a votación en primer lugar las mociones cuya votación no excluya las demás.

Artículo 159.

Debate conjunto de mociones, interpelaciones y preguntas.

Cuando hayan sido presentadas anteriormente interpelaciones y preguntas sobre cuestiones u objetos idénticos o estrechamente relacionados con los objetos de las mociones, el Presidente dispondrá que se celebre un único debate. Los interpelantes quedarán inscritos en el debate conjunto inmediatamente después de los autores de las mociones, y los interrogantes que no hubieran participado en el debate podrán tomar la palabra para su réplica en los límites establecidos en el último apartado del artículo 149, inmediatamente después del representante del Gobierno.

Artículo 160.

Regulación del debate sobre las mociones.

Para el debate de las mociones se cumplirá, en cuanto fuera de aplicación, lo dispuesto en el Capítulo XII. La votación sobre las mociones tendrá

preferencia sobre las votaciones de las mociones incidentales que a ellas se refieran.

Artículo 161.

Mociones de confianza y censura – Cuestión de confianza.

1. La moción de confianza y la moción de censura al Gobierno deberán ser motivadas y sometidas a votación por llamamiento nominal.

2. La moción de censura deberá ser suscrita por al menos una décima parte de los componentes del Senado y se debatirá durante la sesión que el Senado establezca, oído el Gobierno, y en todo caso no antes de haber transcurrido tres días desde su presentación.

3. Sobre las mociones mencionadas en el presente artículo no estará permitida la presentación de mociones incidentales ni la votación por separado.

3-*bis*. La presentación de una cuestión de confianza sobre la aprobación de un artículo, del artículo único del proyecto de ley de conversión de un decreto-ley o sobre la aprobación o el rechazo de enmiendas, determinará la prioridad de la votación sobre el tema objeto de la cuestión de confianza. Cuando el voto del Senado sea favorable y el artículo o la enmienda queden aprobados, todas las demás enmiendas, mocio-

nes y propuestas de segregación se darán por excluidas. De la misma manera, el planteamiento de la cuestión de confianza sobre una iniciativa de impuso político determinará la prioridad de su votación y, de ser aprobada, excluirá todos los demás.

3-ter. El Gobierno someterá al Consejo de Presidencia los textos sobre los cuales tuviera intención de plantear la cuestión de confianza, a efectos del examen previsto en los artículos 8, 97 y 102-*bis*.

3-quater. En el caso de que la cuestión de confianza sea planteada en torno a la aprobación de una enmienda de iniciativa gubernamental, antes del correspondiente debate el Gobierno podrá precisar su contenido exclusivamente por razones de cobertura financiera o de coordinación formal del texto. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 103 del Reglamento, la Comisión Permanente 5ª podrá expresar más precisiones antes de la votación con el fin de adecuar el texto a las condiciones formuladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, tercer apartado, de la Constitución.

4. Sobre las propuestas de modificación del Reglamento y, en general, sobre todo lo relacionado con las condiciones de funcionamiento interno del Senado, la cuestión de confianza no podrá ser planteada por el Gobierno.

CAPÍTULO XX
DE LAS INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 162.

Investigaciones parlamentarias.

1. Para las propuestas de investigación parlamentaria se cumplirá, en cuanto fuera de aplicación, lo dispuesto en relación con los proyectos de ley.

2. Cuando una propuesta de investigación parlamentaria sea suscrita por al menos una décima parte de los componentes del Senado, se inscribirá en el orden del día de la Comisión competente, la cual deberá reunirse en el plazo de cinco días a contar desde su remisión. El Presidente del Senado fijará un plazo improrrogable para que la Comisión informe al Pleno. Una vez vencido dicho plazo, la propuesta se inscribirá en todo caso en el orden del día del Pleno para la primera sesión después del vencimiento del plazo, o bien para una sesión supletoria que deberá celebrarse en el mismo día de aquélla o en el siguiente, para ser debatida según el texto presentado por los proponentes. El debate en el Pleno se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, apartado 5.

3. Cuando el Senado disponga una investigación en materias de interés público, la Comisión será nombrada de manera que su composición refleje la proporción existente entre los Grupos parlamentarios.

4. En caso de que también la Cámara de los Diputados dispusiera una investigación sobre la misma materia, las Comisiones designadas por ambas Cámaras podrán acordar proceder conjuntamente.

5. Con arreglo a la Constitución, la Comisión tendrá los mismos poderes que la autoridad judicial.

6. La disposición de la investigación se publicará en la *Gazzetta Ufficiale* de la República italiana.

Artículo 163.

Traslado o envío fuera de su sede de los componentes de la Comisión.

Cuando una Comisión de investigación estimara oportuno trasladarse o enviar a algunos de sus componentes fuera de la sede de la Comisión, deberá informar de ello a la Presidencia del Senado.

CAPÍTULO XXI
DE LAS DIPUTACIONES

Artículo 164.

Nombramiento y composición de las Diputaciones.

El Presidente del Senado establecerá el número y procederá a nombrar a los miembros de las Diputaciones de manera que quede garantizada, en la medida de lo posible, la representación de los diversos Grupos parlamentarios. El Presidente o uno de los Vicepresidentes siempre formarán parte de las Diputaciones.

CAPÍTULO XXII
**DEL PRESUPUESTO Y DE LAS CUENTAS
GENERALES DEL SENADO**

Artículo 165.

*Presupuesto y Cuentas Generales del Senado –
Variaciones presupuestarias.*

1. El proyecto de presupuestos y las cuentas de ingresos y gastos del Senado, redactados por los Cuestores y presentados por el Consejo de Presidencia sobre la base del informe de los propios

Cuestores, se transmitirán al Presidente de la Comisión Permanente 5^a, quien los examinará junto con los Presidentes de las demás Comisiones Permanentes, y posteriormente informará al Pleno.

2. El debate en el Pleno se celebrará, por norma, en sesión pública; se celebrará en sesión secreta cuando el Consejo de Presidencia o veinte Senadores así lo soliciten.

3. Las variaciones de las cuantías asignadas a los diversos capítulos presupuestarios serán establecidas directamente por el Consejo de Presidencia.

CAPÍTULO XXIII DE LAS OFICINAS DEL SENADO

Artículo 166.

Ordenamiento de las oficinas del Senado.

1. Las oficinas del Senado dependen del Secretario general, quien responde de ellas ante el Presidente.

2. La plantilla, las competencias, las atribuciones de las oficinas, así como las normas que regulan todo lo concerniente al personal del Senado, se establecerán a través de un Reglamento específico aprobado por el Consejo de Presidencia.

CAPÍTULO XXIV
**DE LA APROBACIÓN Y DE LA REVISIÓN
DEL REGLAMENTO**

Artículo 167.

Aprobación del Reglamento y de sus modificaciones.

1. El Senado adoptará su Reglamento por mayoría absoluta de sus componentes.

2. Cada Senador podrá presentar propuestas de modificación del Reglamento del Senado; éstas se imprimirán y enviarán a la Junta del Reglamento para su examen.

3. La Junta del Reglamento informará al Pleno por escrito; dicho informe se imprimirá y distribuirá con una antelación mínima de cinco días sobre la fecha de su discusión.

4. Sobre las propuestas objeto de debate en el Pleno no se admitirán las enmiendas presentadas menos de cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la discusión misma y que no hayan sido sometidas al examen de la Junta del Reglamento. No obstante lo anterior, el Presidente tendrá la facultad de admitir la presentación, en el transcurso del debate, de nuevas enmiendas que guarden relación con modificaciones ya aprobadas.

5. Las modificaciones del Reglamento se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes del Senado.

6. Cuando las modificaciones consten de un conjunto normativo orgánico integrado por varias disposiciones relacionadas entre sí, será necesaria la mayoría absoluta sólo para la aprobación final del conjunto; no obstante, ocho Senadores podrán solicitar que algunas de ellas sean votadas por separado; en este caso para la aprobación de cada parte segregada se requerirá la mayoría absoluta.

7. El Reglamento con sus modificaciones se publicará en la *Gazzetta Ufficiale* de la República Italiana.

Finito di stampare nel mese di settembre 2018
presso Antica Tipografia dal 1876 srl
Corso del Rinascimento, 24 - 00186 Roma
Azienda certificata ISO 9001-14001 – OHSAS 18001

